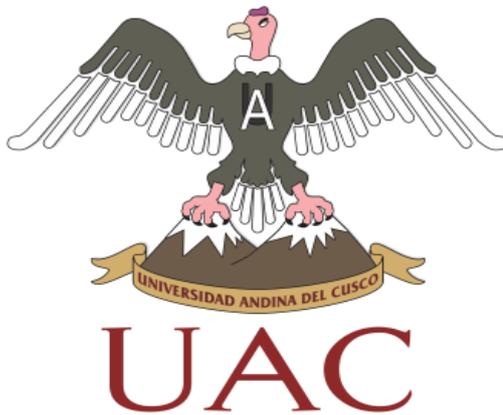




# UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



## TESIS

**“PROHIBICION DE LA SUSPENSION DE LA PENA A CONDENADOS EN EL  
DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR”**

**(Propuesta Legislativa)**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. LUIS ENRIQUE JARAMILLO PARO**

**PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**ASESOR:**

**Mgr. Abog./C.P. WILMER FERNANDO QUISPE  
PACHECO**

**PUERTO MALDONADO - PERU**

**2019**



## DEDICATORIA

*A nuestro creador por brindarme salud,, inteligencia y sabiduría, a mis padres por su gran amor y apoyo incondicional por aconsejarme y guiarme por el buen camino, y a mi hermana quien me da el impulso para alcanzar mis sueños.*



## **AGRADECIMIENTO**

*A mis docentes por brindarme sus conocimientos impartidos en las aulas y enseñarme amar la carrera de derecho, a mi asesor por su gran paciencia y sabiduría que me ayudo y guio a cumplir con mi sueño de ser abogado.*



## INDICE

CARATULA .....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
INDICE.....	iv
INDICE DE TABLAS.....	vii
RESUMEN .....	viii
ABSTRACT .....	11
INTRODUCCIÓN.....	14
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS .....	16
1.1 Planteamiento del Problema .....	16
1.2 Formulación del problema .....	20
1.2.1 Problema principal .....	20
1.2.2 Problema secundario .....	20
1.3 Objetivos de la investigación .....	21
1.3.1 Objetivo general .....	21
1.3.2 Objetivos específicos.....	21
1.4 Hipótesis de trabajo .....	22
1.5 Categoría de estudio.....	22
1.6 Diseño metodológico .....	23
1.7 Justificación de estudio .....	23
1.7.1 Conveniencia .....	24
1.7.2 Relevancia social .....	24
1.7.3 Implicancias prácticas.....	24
1.7.4 Valor teórico .....	25
1.7.5 Utilidad Metodológica.....	25
1.8 Viabilidad de estudio .....	25
CAPITULO II: ANTECEDENTES.....	26
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	26
Antecedente 1° .....	26
Antecedente 2° .....	27
Antecedente 3° .....	28
CAPITULO III: CONTROL SOCIAL Y SISTEMA PENAL .....	29



3.1 Control Social .....	29
3.1.1 Control Informal.....	30
3.1.2 Control Formal .....	30
3.2 Sistema Penal .....	30
3.2.1 La policía.....	31
3.2.2 El Fiscal.....	32
3.2.3 El Juez .....	32
3.3 Populismo Punitivo.....	33
3.4 ¿Los Medios de Comunicación También Legislan?.....	35
3.5 Relevancia del Capitulo para Nuestra Tesis .....	36
<b>CAPITULO IV: LA PENA, FINES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ...</b>	<b>38</b>
4.1 Concepto .....	38
4.2 Teoría De Los Fines De La Pena .....	38
4.2.1 Teoría Absoluta.....	39
4.2.2 Teoría Relativa o Preventiva .....	40
4.2.3 Teoría Mixta o De La Unión .....	42
4.3 Principios Constitucionales.....	44
4.3.1 Principio Proporcionalidad.....	44
4.3.2 Principio de Humanización de las Penas.....	46
4.3.3 Principio de Intervención Mínima o Subsidiariedad.....	48
4.3.4 Principio de Resocialización .....	49
4.3.5 Principio de Independencia del Ejercicio de la Función Jurisdiccional.....	50
4.4 Relevancia del Capitulo para Nuestra Tesis .....	51
<b>CAPITULO V: DELITOS CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR .....</b>	<b>53</b>
5.1 Antecedentes .....	53
5.1.1 Caso María Da Penha Vs. Brasil.....	54
5.1.2 Campo Algodonero Vs. México .....	56
5.2 Relevancia del capítulo para nuestra tesis .....	58
<b>CAPITULO VI: REGULACION DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.....</b>	<b>59</b>
6. Sistemas de Determinación Judicial de la Pena .....	59
6.1 La Determinación Judicial de la Pena.....	60
6.2 Etapas de la Determinación Judicial de la Pena.....	62
6.3 Relevancia del Capitulo para Nuestra Tesis .....	64
<b>CAPITULO VII: REGULACION DE LA SUSPENSION DE LA PENA.....</b>	<b>66</b>



7.1 Evolución Normativa del Artículo 57 del Código Penal .....	66
7.2 Concepto y Finalidad de la Suspensión de la Pena .....	68
7.2.2 Contradicción Interna del Artículo 57 del Código Penal .....	71
7.2.3 Reglas de Conducta .....	71
7.2.4 Efectos del Incumplimiento .....	73
7.3 Relevancia Del Capítulo Para Nuestra Tesis .....	73
CAPITULO VIII: PROPUESTA LEGISLATIVA .....	76
8.1 PROPUESTA LEGISLATIVA. ....	76
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES .....	83
Bibliografía.....	84



## INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Categorías de estudio .....	22
Tabla 2: Diseño Metodológico .....	23



## RESUMEN

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se abarcara sobre la problemática de la Ley N° 30710 que modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, el mismo que prohíbe la aplicación de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Dicha modificación realizada por los legisladores a la citada norma jurídica del Código Penal, se debe a los constantes actos de violencia contra las mujeres, de allí que se vio por conveniente calmar de alguna manera el clamor de la población a través de la propuesta modificatoria materia de estudio, sin embargo, dicha prohibición no contiene un estudio técnico-jurídico de los fines que cumple la institución jurídica de la suspensión de la pena en estricta concordancia con los fines de la pena y demás principios de derecho convencional y legal que convergen para su aplicación como facultad única y exclusiva del juzgador bajo el principio de independencia judicial. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los delitos regulados en los artículos 122° y 122°-B del Código Penal, al contemplar penas de corta duración, el Juez bajo su libre discrecionalidad, valorando las circunstancias del hecho y modo de ejecución, tiene la facultad de decidir o no la aplicación de una pena suspendida o condicional, que de ninguna manera puede ser variada por el legislador al simple albedrío o decisión política para la imposición de penas efectivas, lo que desnaturaliza la institución jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena, ya que su no aplicación acarrearía consecuencias disímiles en múltiples personas que carecen de antecedentes penales, sean primarios, hayan actuado bajo estado de emoción o temor excusable, tengan carencias sociales que hayan influido en la ejecución de la conducta, provengan de una cultura y costumbres distintos a los comunes, exista influencia de la edad, la conducta haya quedado en grado de tentativa, entre otros que pueden disminuir o atenuar la pena, mal podría pretenderse la imposición de una pena con



condena efectiva por la comisión de lesiones leves o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Entonces, resulta claro que la modificación introducida a la última parte del artículo 57° del Código Penal no se condice con la vigencia de los Derechos Constitucionales de la persona humana a su dignidad, fines de la pena, principio de proporcionalidad, prohibición de penas inhumanas, y esencialmente el principio de independencia judicial, ya que el imponer penas efectivas no da solución al problema de la violencia, sino que por el contrario la agrava, pues conllevará a causar un perjuicio mayor en el sujeto condenado por actos de violencia leves que merecen sanciones menores dado el bien jurídico infringido, así como repercutirá en la unidad familiar e interés superior del niño y adolescente, lo que no se puede dejar de advertir, de allí la importancia de la tesis propuesta.

De la estructura de nuestra Tesis, Capítulo I en el cual abordaremos, el problema y el aspecto metodológico de nuestro presente trabajo de investigación.

En el Capítulo II, desarrolla los antecedentes anteriores de otros autores, los cuales resultan siendo la base primordial de investigaciones que aportaran una luz a nuestra tesis.

Por otro lado en el Capítulo III, se abordará temas preliminares que serán importantes darlos a conocer con la finalidad de comprender el problema, en el presente capítulo se analizará cuatro temas: El Control Social, Sistema Penal, Populismo Punitivo y ¿los Medios de comunicación también Legislan?

Asimismo, en el Capítulo IV, trataré sobre el Concepto de Pena, las Teorías de los Fines de la Pena y los Principios Constitucionales.

Por su parte en el Capítulo V, desarrollaremos los Antecedentes de violencia contra la mujer en la que daremos a conocer dos casos que marcaron un hito histórico: Caso María Da Penha



vs. Brasil, y el Caso Campo Algodonero vs. México, países donde por primera vez se dio interés e importancia por proteger a la mujer de violencias sufridas en su contra.

En el Capítulo VI, abordaremos lo referido a los Sistemas de Determinación Judicial de la Pena, La Determinación Judicial de la Pena y las etapas de la Determinación Judicial de la Pena.

De igual modo, en el Capítulo VII, procederemos a desarrollar la evolución normativa del artículo 57° del Código Penal, el Concepto y Finalidad de la Suspensión de la Pena, la Contradicción Interna del artículo 57° del Código Penal, las Reglas de Conducta y los efectos de su incumplimiento.

Finalmente, en el Capítulo VIII, derivaré a formular el proyecto de propuesta legislativa respecto de la modificación del último párrafo, artículo 57° del Código Penal, referido a la suspensión de la ejecución de la pena.

Finalmente, en el Capítulo VIII procederé a formular el proyecto de propuesta legislativa respecto de la modificación del último párrafo, artículo 57° del Código Penal, referido a la suspensión de la ejecución de la pena.

**PALABRAS CLAVES:** Pena, Suspensión de la Pena, Principio de Proporcionalidad, Humanización de Penas, Mínima Intervención, Independencia Judicial, Resocialización, Fines de la Pena.



## ABSTRACT

This investigation will talk about problems of the law N° 30710 that modifies the last paragraph of the penal code article 57, the same one that prohibits the application of the suspension of the penalty to those convicted of the crime of aggressions against women or members of the family group, and minor injuries. This amendment made by legislators to article 57 of the Criminal Code, is due to the constant violence against women aroused in the interior of the country, and saw as convenient to calm the clamor of the population to resort to criminal law, so, we dare to argue that this prohibition does not contain a technical-juridical study of the purposes of the legal institution of the suspension of the sentence. It should also be borne in mind that the aforementioned crimes regulated in article 122 and 122-B of the Penal Code when contemplating short sentences, the judge at his / her discretion, assessing the circumstances of the act and manner of execution has the power to decide or not with the application of a conditional sentence. However, this amendment made to Article 57 of the Criminal Code, the judge is obliged to impose effective penalties for crimes that include petty penalties, it is disturbing the suspension of the execution of the penalty. This will entail, with consequences, those people who do not have criminal records, be primary purge effective condemnation for the commission of minor injuries, or aggression against women who before their modification could the judge impose the suspension of the penalty, being in violation of this way the Constitutional Rights of the human person, the ends of the sentence and a problem to a more serious the family disunity when being imprisoned one of the members of the family.

From the structure of our thesis, Chapter I in which we will address, the problem and the methodological aspect of our present research work.



In Chapter II, he develops the previous background of other authors, which result in being the primary basis of research that will shed light on our thesis.

On the other hand, in Chapter III, we will begin to develop the preliminary topics that are also fundamental to make them known in order to understand the problem; in this chapter, we will delve into four themes: social control, the penal system, punitive populism, and does the media also legislate?

Also in Chapter IV, I will discuss the Concept of Punishment, the Theories of the Ends of Punishment and the Constitutional Principles.

On the other hand, in Chapter V, we will develop Antecedents of violence against women in which we will present two historical cases: Case of Maria da Penha vs Brazil and the Case of Algodonero vs Mexico, as well as the Criminal Types of the Crime of Minor Injuries and Assaults against Women or members of the Family Group.

In Chapter VI, we will address what is referred to the Systems of Judicial Determination of Punishment, Judicial Determination of Punishment and the stages of the Judicial Determination of Punishment.

In Chapter VII, we will proceed to develop the normative evolution of article 57 of the Penal Code, the Concept and Purpose of the Suspension of the Penalty, the Internal Contradiction of article 57 of the Penal Code, the Rules of Conduct and the effects of its non-compliance.

Finally, in Chapter VIII, I will proceed to formulate why this legislative proposal is possible on the amendment to article 57 of the last paragraph of the Penal Code, referring to the Suspension of execution of the sentence.



**KEY WORDS:** Suspension of Punishment, Principle of Proportionality, Humanization of penalties, Principle of Minimum Intervention, Principle of Independence of the exercise of Jurisdictional function, Principle of Resocialization, Ends of Punishment.



## INTRODUCCIÓN

La presente tesis concierne a un estudio donde se analiza diferentes opiniones doctrinarias, y sentencias del Tribunal Constitucional, que coadyuvan a dar un fundamento en la obtención de nuestra tesis, la misma que nos facilitará a recibir el Título Profesional de la Carrera de Derecho y con ello poder difundir las enseñanzas impartidas en todo este tiempo.

En la presente investigación, se podrá apreciar la problemática generada por la Ley N° 30710, el mismo que modifica el extremo final del último párrafo del artículo 57° del Código Penal, a través del cual se impide la aplicación de la suspensión de la pena para los casos condenados por delitos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como por lesiones leves, lo que naturalmente encuentran colisión con derechos y principios constitucionales, así como los fines de la pena.

Ahora, nótese si bien el apartado 57° del citado cuerpo legal penal otorga la facultad otorga la facultad al Magistrado de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, cuando se cumplen tres requisitos: *“1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual; siendo que de darse los mencionados presupuestos el plazo de la suspensión será de uno a tres años”*. Sin embargo, de manera contradictoria y sin ningún sustento el último párrafo de dicha norma jurídica encuentra contradicción al prohibir la aplicación de la suspensión de la pena a determinado casos relacionados a condenados por delitos contra las mujeres y los



integrantes del grupo familiar, así como por lesiones leves, por tanto, resulta claro que dicha modificación no encuentra sustento jurídico pues vulnera diversos principios y derechos constitucionales que conlleven al juzgador en aplicar a su libre discrecionalidad y criterio la imposición de penas suspendidas, siendo que hacer lo contrario traerá consigo diversos problemas en los condenados por delitos con penas mínimas o leves, así como traerá consigo un hacinamiento penitenciario innecesario ni justificado, pues debe tenerse presente que el incremento o endurecimiento de las penas o la restricción de los beneficios penitenciarios no resuelven la problemática de violencia que vive la sociedad peruana, sino que deben buscarse otros mecanismos de política criminal y sentido preventivo.

Por ello, en la investigación que nos ocupa sostenemos que si bien han tenido un aumento considerable mencionado delito, ello no puede justificar la prohibición de imposición de penas suspendidas, pues precisamente la posibilidad de quien fue penado no volverá a consumir un ilícito penal resulta uno de los elementos esenciales para la suspensión de la pena e imposición de reglas de conductas, siendo que en caso se transgredan las mismas o se cometa nuevo delito, dicho condenado se encontraría bajo la figura de la reincidencia o habitualidad según sea el caso, conductas que naturalmente tendrán sustento para imponer penas efectivas o revocatoria de la ya impuesta, entre otros supuestos, por tanto, debe remarcarse que el espíritu del artículo 57° del Código Penal converge en la aplicación de la institución jurídica de la suspensión de la pena, mas no prohibirla, ya que la imposición de penas efectivas por delitos mínimos no encontrarán un grado de congruencia y proporcionalidad frente al bien jurídico infringido, de allí la importancia de la presente tesis.



## CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS

### 1.1 Planteamiento del Problema

Es importante tener en consideración que el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, establece que *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, siendo esta una disposición constitucional que debe tenerse en cuenta en un estado social y democrático.

Así, el Código Penal de 1991 se sustenta sobre la base de una política criminal garantista, respetuosa de los Derechos Fundamentales de la persona, conforme al Derecho Penal Mínimo. La exposición de motivos del Código Penal, *“Considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. Por otro lado, los elevados gastos que demanden la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas”*.

Ahora, téngase presente que el artículo 57° del corpus penal regula la institución jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena, establece los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad cuando: *“Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a 4 años. Que la naturaleza, modalidad del hecho y la personalidad del agente hicieran inferir al Juez que aquel no cometerá un nuevo delito. Y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual”*.

Asimismo, cabe anotarse que en la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 5303-2006-PHC/TC, fundamento dos, afirmó: Al respecto, conforme lo reconoció este el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el



Exp. N° 03953-2004-HC/TC, ha precisado que el fin del instituto jurídico de la suspensión de la pena es evitar la aplicación de las penas privativas de libertad de corta duración, a fin de salvaguardar los fines de resocialización consagrados en el artículo 139°, inciso 22), de la Constitución, correspondiendo aplicar penas menos traumáticas. En ese sentido, "La suspensión de la ejecución de la pena es una institución acorde con la Constitución, y la imposición ineludible de reglas de conducta, que lleva aparejada, es la correspondencia necesaria para la plena operación de dicha institución, con los efectos legales que las normas penales prevén", lo que no puede dejarse de observar en la presente investigación.

En suma, la suspensión de la ejecución de la pena pretende evitar, que una persona condenada por un delito que no supere los 4 años de pena privativa de libertad, purgue carcelería dentro de un establecimiento penitenciario, entendiéndola a dicha institución como la alternativa a la pena efectiva, quedando su aplicación a la facultad y discrecionalidad del juez, el cual buscará dejar en libertad al condenado bajo el sometimiento de ciertas reglas de conducta cuando la pena a imponerse sea leve.

Sin embargo, debido a las constantes agresiones a las mujeres en todo el país, víctimas de violencia familiar, se ha creado una suerte de alarma social que ha conllevado a la emisión de la Ley N° 30710, que modifica el citado dispositivo legal penal prohibiendo la aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, lo que naturalmente vulnera el Principio de Dignidad de la Persona, principio de igualdad ante la ley, y la no aplicación de penas inhumanas y el derecho a la resocialización, empero, derechos fundamentales que no se han tenido en cuenta en la emisión de la citada norma legal, así como la posición del Tribunal Constitucional respecto a la



suspensión de la pena en el expediente N° 3953-2004-HC/TC, así como lo dictaminado en el R. N. N° 3437-2009- Callao, cuyo fundamento sexto señala que *“La pena no puede actuar según las demandas sociales o mediáticas de punibilidad”*.

Por lo tanto, atendiendo qué como consecuencia de la presión mediática el legislador ha venido desnaturalizando el Instituto Jurídico de la Suspensión de la Pena, ello tras constantes modificatorias realizadas al artículo 57° del Código Penal, hasta el punto de prohibir su aplicación, y aplicar penas efectivas por delitos leves o de corta duración como los de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, tratándose incluso de reos primarios, resulta evidente además la vulneración del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del citado código sustantivo decreta que: *“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*; asimismo, transgrede los fines de la pena a que se contrae el artículo IX, del citado título preliminar del Código Penal que dice *“La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”*, ambos en estricta concordancia con lo regulado por la norma constitucional en la última parte del dispositivo legal 200° y acápite 22), articulado 139 de la Carta Magna.

Pues bien, teniendo en cuenta que la infracción penal de agresiones en contra de las mujeres y los miembros del grupo familiar, no revisten de mayor gravedad para la aplicación de una pena efectiva dado el extremo punitivo y la determinación de la pena que le corresponde a exclusividad del Juzgador, nada obsta para que este último pueda imponer una pena suspendida en los delitos antes descritos e incluso imponer otras como la reserva del fallo condenatorio, pues lo contrario conllevaría a transgredir el principio y derecho a la función jurisdiccional relacionado con la independencia judicial, e incluso la imparcialidad del juzgador prevista en el acápite



segundo del apartado 139° de la norma fundamental, de allí que pretender hacer efectivas penas privativas de la libertad menos gravosas, no solo repercutirá en el sistema de justicia, sino además en los derechos y beneficios de los que goza el autor, lo que se pretende evitar a través de la presente investigación con la propuesta legislativa que procederemos a proponer.

No obstante lo anterior, resulta clara la contradicción interna del artículo 57° del Código Penal sobre el pronóstico favorable de condena con la prohibición del tipo penal, lo cual resulta siendo arbitraria, ello debido a que el Juez se encontraría limitado a calificar y desarrollar la condición del agente, así como identificar las atenuantes, sean estas, privilegiadas o no, sino que por el contrario solo podrá aplicar el tipo penal con la consecuente pena efectiva, no importándole la naturaleza, modalidad y personalidad del agente, entre otros aspectos propios de la determinación e individualización de la pena.

En efecto la Ley N° 30710 al modificar la parte final del último párrafo del enunciado 57 del Código Penal, ha procedido en ampliar la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por el ilícito penal de las agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B y por el delito de agresiones leves contemplado en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122° del citado código; sin embargo, debe anotarse que el legislador no ha realizado un estudio técnico – jurídico con relación al proceso de determinación e individualización de la pena, desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Salas Penales Supremas, así como del propio sistema penitenciario, debido que al recaer en los delitos citados, la efectividad de una pena privativa de la libertad se estaría transgrediendo no solo principios y derechos constitucionales, sino además generando una sobrepoblación penitenciaria, así como un problema de



repercusión familiar, al no contemplar los casos de agresiones levísimas y leves, agresiones mutuas entre cónyuges, entre otras, que en muchos casos resultan siendo recíprocas, lo que traería como consecuencia en que ambos sean condenados a pena privativa de libertad efectiva, situación que tampoco ha tenido en cuenta el legislador.

En consecuencia, al prohibirse la aplicación de la suspensión de la pena en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, resulta siendo desproporcional, afectando principios y derechos fundamentales del derecho penal de mínima intervención y garantista consagrados en el corpus penal, dado que no se ha demostrado que el endureciendo las penas o la restricción en la aplicación de la suspensión de la pena, conlleve a la reducción de la comisión de delitos, por ende, nuestro objetivo se encuentra relacionado al análisis de la institución jurídica de la suspensión de la pena, así como su aplicación plena a los ilícitos penal de agresión cometidos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, con la pertinente propuesta legislativa.

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema principal**

¿Por qué se prohíbe la aplicación de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

### **1.2.2 Problema secundario**

- 1°. ¿Cómo se encuentra regulada la aplicación y suspensión de la pena en el Código Penal Peruano?
- 2°. ¿Cuál es el tratamiento jurídico-penal del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?



- 3°. ¿Qué razones de índole constitucional, personal y social justifican la modificación de la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?
- 4°. ¿Cuál debe ser la formulación adecuada de una propuesta legislativa para la modificación de la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

### **1.3 Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar la prohibición de la aplicación de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

- 1°. Analizar la regulación de la aplicación y suspensión de la pena en el Código Penal Peruano.
- 2°. Desarrollar el tratamiento jurídico-penal del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
- 3°. Establecer las razones de índole constitucional personal y social que justifican la modificación de la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.



4°.Precisar la formulación adecuada de una propuesta legislativa para la modificación de la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

#### 1.4 Hipótesis de trabajo

Existen razones de índole personal, constitucional y social que justifican la modificación de la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

#### 1.5 Categoría de estudio

Dado que nuestro estudio corresponde a una investigación jurídica dogmática propositiva, nuestras categorías de estudio son:

Tabla 1:

*Categorías de estudio*

CATEGORÍAS DE ESTUDIO	SUBCATEGORÍAS
	- Definición.
1° SUSPENSION DE LA PENA	- Naturaleza Jurídica. - Requisitos. - Reglas de conducta - Efectos del incumplimiento - Bien jurídico protegido
2° DELITO CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	- Tipicidad objetiva - Tipicidad subjetiva - Consumación



## 1.6 Diseño metodológico

Tabla 2:

*Diseño Metodológico*

---

### DISEÑO

---

#### Enfoque de la investigación

**Cualitativo:** El presente estudio no se encuentra basado en estadísticas. Por el contrario, que la realidad materia de estudio se encuentra fundamentado en el análisis y argumentación.

#### Tipo de investigación jurídica

**Dogmática Propositiva:** Nuestro presente estudio, según la clasificación del Dr. Jorge Witker, procura establecer las razones suficientes para la elaboración de una propuesta legislativa en relación a la derogación de la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. (Witker, 1995, pág. 11)

---

## 1.7 Justificación de estudio

La presente investigación se justifica por las siguientes razones:



### **1.7.1 Conveniencia**

En primer término, es oportuno la realización de la presente investigación sobre la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar , considerando un problema que requiere la reflexión profunda por parte de los ciudadanos y de la comunidad jurídica, ya que ante los diversos casos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, el estado viene endureciendo las penas, al punto de hacerlas efectivas, lo que vulnera diversos principios y derechos constitucionales.

### **1.7.2 Relevancia social**

La importancia en el ámbito jurídico – social de modo que es una investigación que impacta directamente en la sociedad y comunidad jurídica, debido a que el Derecho penal como medio de control social no puede convertirse en una herramienta de imposición de penas efectivas, sino que tiene como función preventiva, protectora y resocializadora, principios que no se cumplen con la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, situación que requiere de su derogación.

### **1.7.3 Implicancias prácticas**

Con la presente investigación se pretende analizar y proponer por qué resulta necesaria la derogación de la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, pues téngase en cuenta que constituye obligación del juzgador el procedimiento de determinación de la pena, y con ello facultad exclusiva de



imponer penas efectivas o suspendidas atendiendo a cada caso en concreto, máxime la función que cumple la pena, así como los principios y derechos constitucionales que la sustentan, lo que permitirá su utilización razonable por la comunidad y operadores jurídicos.

#### **1.7.4 Valor teórico**

Desde el punto teórico, se cree pertinente que el análisis y desarrollo dogmático que sustentará nuestra investigación tiene como propósito sustentar y fundamentar el sistema penal, las corrientes del derecho penal, la pena y sus fines, entre otros aspectos relevantes, asimismo, se procederá al estudio de la suspensión de la pena y los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, todo lo que coadyuvará en dar fundamento a la presente investigación.

#### **1.7.5 Utilidad Metodológica**

Desde un punto de vista de la utilidad metodológica, se considera que el presente trabajo de investigación con los resultados que de ella emane podrá ser de gran ayuda aportando bases sólidas para estudios posteriores, las mismas que podrán ser sujeto de distintos puntos de vista al ser complementado la presente investigación, así como facilitará la tarea de impartir justicia.

#### **1.8 Viabilidad de estudio**

El presente estudio es viable, de modo que el objeto de estudio es real, que refleja una situación innegable el contexto jurídico – social de nuestra patria. Asimismo, el investigador tiene los recursos necesarios para llevar acabo el presente estudio.



## CAPITULO II: ANTECEDENTES

### 2.1 Antecedentes de la Investigación

#### Antecedente 1º

Se tiene como primer antecedente la tesis “*LA PENA EFECTIVA EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE PIURA*”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de Piura, autora: Karen Yessenia Guerrero Peña, Piura – 2018.

La tesis concluyo en:

- i La política de Estado de sancionar con pena privativa de libertad efectiva los delitos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar no es la solución para prevenir y erradicar dicho problema social, toda vez que los índices de violencia se han incrementado a nivel nacional.  
  
Si bien la evaluación de las cifras registradas, permite determinar el incremento de la violencia familiar en el Distrito Fiscal de Piura, es necesario tener en cuenta que los datos registrados no necesariamente demuestran la cifra real de la problemática en la provincia, ya que éstos no van acompañados de otras fuentes e indicadores que permitan apreciar su verdadera magnitud, como por ejemplo, el número de casos atendidos en comisarías, los centros de salud, o de denuncias presentadas ante DEMUNA, las investigaciones desarrolladas por las instituciones privadas de protección de los derechos de la mujer, entre otros. Por tanto, la criminalización de conductas y el endurecimiento de penas no han tenido los efectos esperados.
- ii Sancionar con pena efectiva una agresión levísima producida entre miembros de una familia, no resulta compatible con los principios político-criminales. Este tipo



penal resulta incoherente con los principios generales del derecho penal y los límites o garantías penales. Después de analizar el delito materia de investigación, se tiene que se han criminalizado conductas que anteriormente, eran consideradas faltas contra la persona; sin embargo, lejos de contribuir a la erradicación de la violencia familiar, ésta se ha incrementado. En tal sentido, es importante y adecuado que el Estado peruano brinde una respuesta que sea respetuosa de las garantías penales, que se enlace con una política criminal que garantice la incolumidad de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### **Antecedente 2º**

El segundo antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis titulada “EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO PENAL SIMBÓLICO EN HUÁNUCO”. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad De Huánuco, Bach. GÓMEZ CASTRO, Irwing Jeff, Huánuco, 2018.

La tesis concluyo en:

- i El artículo 122-B del Código Penal Peruano (incorporado por el DL 1323 del 06 de enero del 2017) que contiene el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, constituye una expresión del derecho penal simbólico.
- ii El artículo 122 del Código Penal Peruano contiene características evidentes del derecho penal simbólico que se reflejan en su carácter mediático y populista así como en su ineficacia al pretender disminuir o erradicar los delitos que contempla.
- iii El artículo 122 del Código Penal Peruano es ineficaz para prevenir, frenar o erradicar las agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.



iv Las soluciones para disminuir o erradicar los delitos contemplados en el artículo 122 del Código Penal Peruano no deben buscarse en la normatividad o en el establecimiento de nuevas normas penales, se deben buscar a nivel cultural y educativo.

### **Antecedente 3°**

El Tercer antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis titulada *“La Prohibición de la Suspensión de la Pena Privativa de la Libertad en los casos de Violencia en el Distrito Judicial de Pasco”*. Tesis para obtener el grado de abogado, Universidad de Huánuco, autor: Jhonny Yanayaco Salcedo, Huánuco, 2018.

La tesis concluyo en:

- i. Existen incidencias y hechos negativos tras la promulgación de la prohibición de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Dado que, a la fecha no sustenta su aplicabilidad, sino más bien a criterio del juez, varía su aplicación con otro instituto jurídico que puede funcionar alternativamente en reemplazo de la pena privativa de libertad, como es el caso de la conversión de las penas.
- ii. No existe disminución de la carga procesal con la entrada en vigencia de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en el Distrito Judicial de Pasco.
- iii. Es evidente que la modificación del artículo 57 del Código Penal, que obliga la efectividad de la pena para el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, no cuenta con un estudio técnico-jurídico respecto al sistema penitenciario pues lo que busca es que todo sentenciado por este delito tenga pena efectiva en un centro de reclusión. Tampoco tiene un análisis político criminal ni respecto a la mínima concordancia con los principios limitadores del ius puniendi.



## CAPITULO III: CONTROL SOCIAL Y SISTEMA PENAL

### 3.1 Control Social

En palabras de Lascano señala que “El Control Social es una condición básica irrenunciable de la vida social mediante la cual todo grupo o comunidad asegura las normas y expectativas de conducta de sus miembros indispensables para seguir existiendo como tal, a la par que pone límites a la libertad del hombre y conduce a su socialización como integrante del grupo”. (Lascano, 2005, pág. 15)

En ese sentido para que exista una armonía dentro de una sociedad, siendo esta el objeto primordial del control social, es indispensable desterrar aquellas conductas desviadas que afectan la paz social de la comunidad. Al estar una sociedad compuesta por normas, valores, principios, y una cultura estas deben imperar y ser respetadas, ante el no acatamiento o desobediencia de las mismas, dicha persona se le llama la atención e incluso pueden ser desterradas. En ese orden de ideas el control social determina, pues los límites de la libertad humana en la sociedad, constituyendo, al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros. (Muñoz, Derecho Penal y Control Social, 1985)

De este modo resulta imposible la existencia de una sociedad sin normas, puesto que esta última se encargará de regular los comportamientos o conflictos de los particulares dentro de la sociedad, haciendo posible la convivencia pacífica dentro de ella.

En ese entender en una sociedad se puede evidenciar la existencia de tipos del control social, según (Aguilar, 2010) estas se clasifican en formal e informal.



### 3.1.1 Control Informal

Es aquella que interviene en la socialización de la persona, a través de sus normas, cultura, valores e ideologías que le son implantadas desde la familia, escuela, trabajo, religión. Cuya pretensión es condicionar que el comportamiento de la persona acate dichas pautas sociales, ante su incumplimiento lo que deriva de ella es el reproche, la burla e indiferencia. Por tal razón, se afirma que el control social informal alcanzará su eficacia cuando dichas personas que integran una sociedad logren acatar las normas establecidas en ella.

### 3.1.2 Control Formal

Estas son ejercidas por instituciones del estado (Policía, Ministerio Público, Poder Judicial), siendo el control social más aflictivo, al considerarse al sistema penal parte de ella, esta puede llegar a reprimir con cárcel a aquellas personas que cometen un delito grave.

Por consiguiente, cuando los medios de control social informal fracasan, es decir cuando se presencia acciones graves consideradas delictivas en el actuar de las personas, la sociedad se ve en la necesidad de recurrir al llamado del sistema penal con el fin de resolver aquellos problemas que no pudo el control social informal.

## 3.2 Sistema Penal

Opera ejerciendo un poder punitivo represivo en forma de criminalización primaria y secundaria. Criminalización primaria es la formalización penal de una conducta en una ley, o sea que es un acto legislativo de prohibición bajo amenaza de pena; más claramente, una conducta está criminalizada primariamente cuando está descrita en una ley como delito. Es un programa abstracto un deber ser, llevado a cabo en la legislación. Por otra parte, la *criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas. Es el acto del poder punitivo por el que*



*este recae sobre una persona como autora de un delito.* (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2005, págs. 11-12)

Es conveniente expresar que el sistema tiene como característica principal de ser un control social con carácter punitivo donde el estado ha institucionalizado la violencia, que se manifiesta a través de la pena. Por consiguiente, para el funcionamiento del sistema penal, el estado organiza agencias de control penal, entre ellas (la policía, jueces, fiscales, procuradores, sistema penitenciarios) y las delimita con medios normativos (Código Penal, Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, Leyes orgánicas), considerado desde esta perspectiva un sistema penal garantista de los derechos fundamentales de la persona, consecuencia de una política criminal, debido que a través de ella se logrará evitar que otras reacciones sociales no controladas informales puedan quedarse neutralizadas, evitando que puedan realizarse venganza en contra de dichas personas (Villavicencio, 1990).

Resulta de importancia conocer cuáles son las agencias que integran o forman parte del Sistema Penal, con el fin de saber de qué manera operan o intervienen cada una de ellas, y cuáles son sus límites, frente a la comisión de un comportamiento reprochable penalmente.

### **3.2.1 La policía**

La Policía Nacional del Perú es una institución que forma parte del estado, cuya función primordial es brindar seguridad a los ciudadanos, con el fin de garantizar una convivencia pacífica. Por tanto dicha institución se encuentra amparada por la Constitución Política del Perú, al mencionar en su artículo 166 de la Carta Magna, que la policía tiene como finalidad garantizar y mantener el orden interno, prestar ayuda a la comunidad, garantizar el cumplimiento de la ley, investigar y combatir la delincuencia.



Bajo ese entender cuando se suscitan comportamientos contrarios a la ley, conforme al artículo 67 del Código Procesal Penal, la policía por propia iniciativa estará facultada para realizar las diligencias que tengan la condición de urgente e inaplazable, ante la inexistencia de dicha condición la policía estará obligada a apoyar al fiscal en los actos de investigación que el vea conveniente realizar.

### **3.2.2 El Fiscal**

El Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. (Salas, 2011, pág. 83)

El artículo 60 del Código Procesal Penal, establece que siendo el fiscal el amo y señor quien tendrá la dirección de la investigación preparatoria, será el encargado de planificar la estrategia a asumir, sin embargo dicha facultad que posee no es ilimitado puesto que su accionar deberán de obedecer a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad.

### **3.2.3 El Juez**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes (Artículo 138 de la constitución política del Perú).

A través de la reforma del NCCP, se da la separaciones de roles, el juez ya no se dedica a realizar investigaciones, en tanto que dicha tarea lo relega al fiscal, pues el juez bajo los principios de independencia judicial e imparcialidad solo se encarga



en juzgar y controlar la legalidad los actos de investigación realizada por el Ministerio Público.

### 3.3 Populismo Punitivo

Para iniciar dicha investigación sobre un tema tan relevante se comenzará en primer lugar a fraccionar dicha expresión.

El término Populismo según la Real Academia Española lo define: “Tendencia política que pretende atraerse a las clases populares” (Española, 2018). Se puede asimismo conceptualizar como aquella actuación por parte de los políticos con fines electorales, es decir, buscan un beneficio propio intentando satisfacer la demanda de la población.

Por otra parte se tiene a la expresión punitivo, “Es una concepción inevitablemente enlazada con el Derecho Penal del enemigo” (García P., 2008). El cual viene hacer una que no es propio del derecho penal, sino esta sobrepasa dicha barrera convirtiéndose en una sanción sádica, que busca la separación del delincuente de la sociedad alojándolo en un centro penitenciario sin darle la oportunidad de que el mismo pueda resocializarse o reinsertarse a la sociedad.

De este modo, la expresión del Derecho Penal del enemigo según Jakobs se caracteriza por tres elementos: “Primero, que el derecho penal es prospectivo, es decir se adelanta al hecho futuro. Segundo, que las penas son demasiadas altas con relación al hecho cometido, considerándose las mismas desproporcionales. Tercero, algunas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas” (Jakobs & Cancio, 2003, págs. 79-80).

En ese sentido se hace la siguiente pregunta ¿Qué es el populismo punitivo? de esta manera Garland (2005, pág. 48) define: “Que el populismo punitivo se utiliza



para designar la manera como se abandona el acompañamiento de los expertos en el control de la criminalidad y se adopta, en cambio, un manejo completamente politizado de la cuestión penal”.

De otro lado el experto Dominicano Prats afirma: El populismo penal es anti garantista porque propugna por la disminución de las garantías; es maniqueo porque orienta al combate de la criminalidad como cruzada contra el mal; es panpenalismo porque considera al Derecho Penal como remedio de todos los males sociales, como sanalotodo social; y es simbólico y demagógico porque sólo crea la ilusión de que soluciona los problemas vía la intervención penal. (Prats, 2008, pág. 11)

De esta forma vemos como a través de dicho fenómeno llamado populismo punitivo los legisladores recurriendo al Derecho penal logran calmar a la población que se ve enardecida ante los constantes actos de comisión de delitos. Resultan en ese sentido necesario aplicar el incremento de las penas, para hacer creer a la población que con dicha medida adoptada por parte de los congresistas, será el medio idóneo para combatir los problemas sociales (Uprimny, 2011).

En consecuencia, se puede sostener que el populismo punitivo es el medio utilizado por parte de los congresistas o del gobierno, para calmar la zozobra de la población causado por los medios de comunicación por la comisión de delitos, quienes acuden en auxilio al derecho penal para incrementar a consecuencia de ello las penas, modificándose normas o restringiéndose los beneficios penitenciarios e indicar que se está reprimiendo dichas conductas, pero que en la realidad no disuade el delito.

Se aprecia como los señores legisladores hacen uso y abuso al punto de llegar a pervertir al derecho penal sin tener el mínimo respeto por los derechos fundamentales de la persona humana, al ser tratadas como escorias por cometer



delitos, no poniéndonos a pensar de sus carencias sociales que pudiera tener, y simplemente se trata de mantenerlos encerrados dentro de un centro penitenciario, con el fin de que dicha persona peligrosa se mantenga aislada de la sociedad a la que en un primer momento pertenecía.

Se debe ser consciente que el Derecho Penal siendo un medio de control social formal, viene a ser considerada de ultima ratio, es decir se debe recurrir al mismo cuando otros medios hayan fracasado; sin embargo, está se encuentra siendo apabullado por el populismo punitivo, siendo los medios de comunicación quienes provocan una alarma social, al hacer números con los años o sostener de manera errónea que con la aplicación de la suspensión de la pena los hechos quedan impune, causando de este modo indignación a la población, quienes finalmente se ven enfurecidos solicitando se aplique penas drásticas.

### **3.4 ¿Los Medios de Comunicación También Legislan?**

Los medios de comunicación están avanzando a pasos agigantados. El rol que cumple la prensa hoy en día no solo está cumpliendo con mantener informado a la población respecto de un tema, sino que este va más allá, en crear una idea u opinión en la población y convertir un determinado hecho en un tema coyuntural, ello trae como consecuencia la creación de una alarma social en donde se le hace creer a la población que existe una sensación de impunidad.

A consecuencia de ello, el congreso tuvo como conveniente la necesidad de recurrir a la ley penal creyendo falsamente que con el aumento de las penas va a reducir los índices de violencia y agresiones contra la mujer que se suscitan en el país. Todo ello obedece a la presión realizada por la población la misma que fue influenciada por los medios de comunicación.



### 3.5 Relevancia del Capitulo para Nuestra Tesis

Debe tenerse presente que toda sociedad debe estar debidamente organizada, a través de sus normas, cultura, costumbres, las cuales deben ser respetadas con el fin de poder garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y de esta manera lograr una convivencia pacífica.

En el presente trabajo de investigación se señaló que la sociedad estaba organizada a través del control social formal e informal. La familia, universidad, el centro laboral, la vecindad, y los medios de comunicación forman parte de este control social informal, los cuales cumplen un rol dentro de una sociedad debidamente organizada, cuyo objetivo es velar por la paz social.

Cuando las conductas desviadas rebasan los límites permitidos viene a tallar el control social formal, dentro de ella se encuentra el sistema penal considerada la más aflictiva debido a que la misma impone una pena efectiva para aquellas personas que comenten delitos graves.

Sin embargo, hoy en día los medios de comunicación están cobrando demasiada importancia a la hora de legislar, al crear una alarma social, indicando que determinados delitos son benignos, como sucede con el ilícito penal de agresiones en agravio de la mujer o integrante del grupo familiar, mal informando a la sociedad que los procesados por el delito en análisis, estos quedan impunes por estar establecido en el tipo penal una pena mínima.

De esta forma los medios de comunicación desconocedoras de los fines de la pena se ha llegado a desnaturalizar la institución de la suspensión de la pena, al prohibir a una persona condenada por el delito de agresiones contra la mujer o



integrante del grupo familiar pueda ser beneficiado con la suspensión de la pena, y se ha decidido imponer pena efectiva por un delito de corta duración.

Así pues, siendo el Derecho Penal parte del control social formal, al cual debería de recurrirse en última ratio, sin embargo se le ha invocado en primera instancia como la única opción existente para solucionar la sensación de inseguridad, dejando de lado los demás controles sociales considerándolos carentes de eficacia.

Por tal razón, se está palpando en la realidad del país que los congresistas al crear una nueva ley, incrementar las penas o prohíben la suspensión de la pena, propuestas que carecen de un análisis de política criminal, y solo obedecen a los casos coyunturales del momento emitidos por los medios de comunicación.



## **CAPITULO IV: LA PENA, FINES Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

### **4.1 Concepto**

La pena desde la antigüedad viene a considerarse una característica de la sociedad. Si se logra remitirse este incluso data en la biblia del castigo divino impuesto a Adán y Eva por desobedecer las órdenes de Dios, e incluso se hablaba de la existencia de penas privadas (Ley de Talión), el cual consistía causar un daño idéntico al que habría sufrido el agraviado.

La palabra pena proviene del latín Poena, el cual significa dolor, sufrimiento o castigo (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002, pág. 40). De esta forma el castigo que se le es impuesto a una persona, viene hacer la consecuencia por contravenir el ordenamiento legal.

La pena viene a conceptualizarse en palabras de Carrara (1944, pág. 33), como: “Un mal que la autoridad pública le inflige al culpable por causa de un delito”.

Por otro lado “La pena se puede definir como una privación de bienes jurídicos prevista en la Ley que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo” (Berdugo, 2016).

Se puede concluir precisando que la pena viene hacer una consecuencia jurídica impuesta por el estado, contra aquella persona declarada culpable a través de una sentencia firme, por la comisión de un hecho reprochable penalmente, con el fin de garantizar la convivencia pacífica dentro de una sociedad.

### **4.2 Teoría De Los Fines De La Pena**

A lo largo de la historia la pena siendo una característica propia del derecho penal, ha tenido distintas posiciones de autores respecto a los fines que cumple esta dentro de una sociedad. Así tenemos a las teorías absolutas, relativas y mixtas.



#### 4.2.1 Teoría Absoluta

Desde una concepción tradicional la pena cumple con una función retributiva exigida por la justicia, por cometer un delito. Ello obedece a que todo mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe de encontrar en el su merecido (Puig, 2006).

Para la teoría absoluta la pena cumple un fin en sí mismo, cabe precisar que el sentido de la pena para dicha teoría radica en la retribución, el cual viene a considerarse la imposición de un castigo por un mal cometido (Muñoz & Mercedes, 2007, pág. 47). En tal sentido para la mencionada teoría el estado busca generar un mal similar al delincuente por haber afectado un bien jurídico protegido, cuya justificación única es la obtención de la justicia, careciendo de esta forma de toda utilidad social.

Cabe anotar que cuando se habla de retribución no es sinónimo de venganza, aunque suele muchas veces confundirse. La retribución busca la realización de la justicia a través de la pena, en cambio la venganza viene hacer aquella satisfacción emocional por parte del afectado de causarle un sufrimiento al delincuente, pretendiéndole causar un sufrimiento mayor al que este le generó (Puig, 2011).

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC, fundamento treinta y siete, señala *“Queda por descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. Lo que ocurre es que la pretensión de que ésta agote toda su virtualidad en generar un mal en el penado, convierte a éste en objeto de la política criminal del Estado, negando su condición de persona humana, y, consecuentemente, incurriendo en un acto tan o más execrable que la propia conducta del delincuente”*.



En consecuencia, la pena impuesta al infractor no será cualquiera, ni mucho menos con ánimos de venganza, debido a que su aplicación deberá guardar relación entre la culpabilidad y el daño cometido, con el fin de que la sentencia impuesta contra su persona sea justa y proporcional, ello obedece y se condice con el principio-derecho a la dignidad humana reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política, el cual refiere *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”*.

#### **4.2.2 Teoría Relativa o Preventiva**

Esta teoría llamada también de prevención no se agota en la simple retribución, no se basa simplemente en el castigo por la comisión de un delito, sino que esta teoría va más allá, debido a que la misma pena tiene un carácter humanitario con fines preventivos, es decir la pena aspira a prevenir conductas desviadas en el futuro, cuyo objeto es garantizar una convivencia pacífica. *“Mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro”* (Puig, 2016, pág. 81). Dentro de ella se tiene a la prevención general y especial.

##### **A. Prevención General**

Desde este punto de vista la prevención que no actúa frente al trasgresor sino frente a la colectividad, por esta razón, se le denomina teoría de la prevención general. Dentro de ella se tiene a la Prevención General Negativa, en el cual la pena sirve para intimidar mediante la ley a todos los individuos con la finalidad que no cometan trasgresiones (Feuerbach, 1989). Por ello en aquellos años remotos no bastaba que la pena le sea impuesta al delincuente, sino que la misma tenía que ser pública, es decir que el castigo tenía que ser vista por toda la población, llevándole muchas veces al delincuente a las plazas centrales o lugares más concurridas de



personas, con el fin de crear una impresión en el psique de la población en general que las penas son eficaces. (Cobo del Rosal, 1999)

Por otra parte se tiene a la prevención general positiva el cual contempla el respeto por el derecho. Según, la prevención general positiva las personas, podrán interactuar dentro de la sociedad con la plena confianza que sus bienes jurídicos no se vean afectado ello debido a la existencia de un sistema penal vigente y eficaz. (Hassemer, 2006)

De esta manera la prevención general en un primer lugar tiende a causar una intimidación a la población, al existir una norma que establece que conductas son delictivas, y en segundo lugar garantiza la efectividad de dicha norma si se incurre en la comisión de delitos, queriéndose lograr mediante la prevención general positiva el respeto por la ley, ello conforme al artículo 44° primer párrafo de la Constitución Política del Perú que precisa *“Son deberes primordiales del estado, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”*.

## **B. Prevención Especial**

Su objetivo principal está enfocada en dirigirse directamente al agente con el fin de evitar futuros actos delictivos, dicho agente no es cualquier persona, sino se trata del delincuente. La noción de prevención está relacionada a la percepción de peligrosidad del sujeto, donde se asigna a la pena la función de ser un mecanismo que evite la comisión de futuros delitos teniendo como límite a su actuación la evaluación del autor en virtud a su grado de peligrosidad, buscando la neutralización, corrección o reeducación de delincuente. (Rodríguez, 1999, pág. 41)

En ese entender se puede concluir que la prevención especial se dirige exclusivamente al delincuente, con la finalidad que al momento de aplicársele una



pena, se cumpla con el principio del régimen penitenciario el mismo que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad conforme así lo señala el artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política del Perú, estando la sociedad en la obligación de aceptarlo y ayudarlo en su reintegración a la sociedad. Por lo que dicha prevención especial da primordial importancia al tratamiento penitenciario, para que los delincuentes tomen conciencia de su actuar delictivo, y tengan mayor respeto por la ley, evitando la comisión de futuros delitos.

#### **4.2.3 Teoría Mixta o De La Unión**

Esta tesis se basa en la unificación de las teorías de retribución, con la de prevención general y especial, las cuales deben de trabajar de forma conjunta.

A finales de los años 60, la doctrina destacó a Claus Roxin al proponer una Teoría Unificadora. En ella considera a la pena como legítima cuando ella resulte preventivamente necesaria y será justa cuando se le evite al autor la carga de una pena que vaya más allá de su culpabilidad (Roxin, 2007).

Mediante dicha Teoría Unificadora busca la legitimación del derecho penal según su postura desde tres etapas en que interviene la pena: I) Conminación, II) Aplicación Judicial, III) Ejecución de la pena (Roxin, 1997).

Cuando se indica **I) Conminación**, en el hace referencia a que la pena tiene un fin preventivo general. Al estar establecido mediante una ley determinada conducta como prohibida, la misma va a generar intimidación o amenaza a la colectividad, con el fin de evitar que incurran en la comisión de delitos, resultando indispensable para la protección de los bienes jurídicos, con el fin de garantizar una convivencia pacífica. **II) Aplicación Judicial**, aquí el estado efectiviza la seriedad de la pena al



imponer el juez una condena al autor de un delito, aplicándosele una pena en base a su culpabilidad. Es decir se pone un límite al juez al momento de fijar una pena al delincuente, evitando de esta forma que la pena impuesta sea mayor a su culpabilidad. **III)** Ejecución de la pena, aquí cobra importancia la prevención especial, al tener por objeto los órganos penitenciarios la resocialización del condenado, con el fin de poder reintegrarse a la sociedad.

El Código Penal de 1991 se adhiere a esta teoría unificadora preventiva de Claus Roxin, al señalar en su artículo IX del título preliminar: “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”.

Claus Roxin, con su teoría unificadora considera que los fines de la pena son la prevención especial y general. De esta forma el juez al momento de realizar la determinación judicial de la pena, tiene que tener en cuenta los fines de la pena, por ello el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia sobre el fin de la pena ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 00033-2007-PI-TC, fundamento veintiocho, que son dos: “I) El fin preventivo especial de la pena, el cual se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, establece que “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, y de igual modo en el fundamento treinta y seis ha precisado “II) El fin preventivo general de la pena, regulado en el artículo 44 primer párrafo de la Constitución Política del Perú “Son deberes primordiales del estado proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (...)”, extremos que no pueden dejarse de observar.



### 4.3 Principios Constitucionales

#### 4.3.1 Principio Proporcionalidad

El Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo logra definir al Principio de Proporcionalidad como: “Un Principio de carácter metodológico que actuaría como un límite de los límites, es decir, como una pauta que permite concretar los límites que los derechos fundamentales le imponen a la actividad limitadora del poder” (Bastos, 2012, pág. 348).

Así, a través de la Sentencia de Casación 336-2016, Cajamarca, fundamento 5.5 se ha señalado que *“El principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes de Estado –Poder legislativo, Poder judicial y Poder Ejecutivo–, como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. Asimismo, este principio no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República, que por expreso mandato constitucional, precisa que: Su independencia, solo están sometidos a la Constitución y la ley –previsto en el artículo 146º, inciso 1 de la Constitución Política del Estado”*.

Similar importancia ha reconocido el Supremo Interprete de la Constitución en la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2000-AI/TC, fundamento 137, cuando ha establecido que *“El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la*



*Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona”;* asimismo, la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad N° 1843-2014-Ucayali, en su fundamento Décimo Cuarto, ha señalado que *“El principio de proporcionalidad o de exceso es limitador del ius puniendi para evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva. No basta que la pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada su naturaleza innegable de carácter aflictivo debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello se acude al principio de proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada”,* resoluciones jurisprudenciales que no pueden ser desapercebidas ni dejarse de observar, pues inciden en la investigación a partir de lo que se propone.

Por otra parte, el mencionado Principio de Proporcionalidad se encuentra regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece *“La Pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*. Urquiza (2002, pág. 209) afirma: El Principio de Proporcionalidad viene a considerarse un límite que se le impone al Ius Puniendi del estado, ante cualquier conflicto de intereses, debe prevalecer el principio de proporcionalidad, en ese sentido dicho principio debe de dotar de las siguientes características: 1) Que el medio que pretenda utilizar el legislador deberá ser el adecuado y necesario para poder lograr el objetivo propuesto. 2) Podrá ser el medio adecuado aquel que solo logre el fin deseado. 3)



que la pena a imponerse a aquella conducta contraria al ordenamiento legal, debe tener una estrecha relación con el hecho delictuoso y con la culpabilidad que pueda tener el autor.

De esta forma Melgarejo (2014) señala: “La pena tiene que ser proporcional al bien jurídico que se ha lesionado y jamás debe extenderse la imposición de la pena más allá del resultado causado por el autor”.

Por tanto se puede concluir que la aplicación del Principio de Proporcionalidad no solo debe obedecer a la culpabilidad del autor, esto es, que si bien se le puede hallar culpable por la comisión de un delito, la pena aplicable debe estar debidamente equilibrada a la gravedad del delito cometido, debiendo ponderarse la pena a imponerse.

#### **4.3.2 Principio de Humanización de las Penas**

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú de 1993 precisa que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”. Es por ello que a raíz de dicho artículo se ha desarrollado el Principio de humanización con el fin de evitar la aplicación de penas draconianas, severas e inhumanas.

De esta forma, la Declaración sobre la protección de la persona, contra penas inhumanas o crueles, en su artículo 2° regula que *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”*.



De este modo se ha logrado palpar en la realidad que el incremento de penas duras, y drásticas por delitos leves considerados de mínima intensidad, no resuelve la criminalidad, asimismo, aplicar o restringir beneficios penitenciarios no conllevan al cumplimiento de los fines de los órganos penitenciarios, los cuales constituyen esencialmente en reinsertar al penado a la sociedad, más por el contrario parece que se está especializando al delincuente para que vuelva a incurrir en la comisión de delitos, lo que no puede permitirse a la luz de los principios constitucionales de los fines que debe cumplir estrictamente la pena, y claro esta su imposición.

Nuestro sistema penal peruano goza de instituciones jurídicas siendo parte de ellas la suspensión de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena. Incluso se tiene mecanismos alternativos de solución de conflictos como el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada y la conclusión anticipada que pueden suplir a la aplicación de una pena efectiva, al contener la misma eficacia.

Bajo estos criterios se afirma que el estado está en la necesidad de poder optar con una política criminal que busque alcanzar los fines de la pena, esto es, buscar en todo momento la resocialización del penado a la sociedad, y ello lo puede lograr con las distintas formas de ejecución del cual goza nuestro sistema penal con el fin de evitar la pena efectiva por un delito de corta duración, pues al ser considerada la persona humana un fin en sí mismo, este se encuentra revestido por derechos fundamentales que le amparan, contra él no pueden recaer penas inhumanas, contrario sensu, sería afirmar que la persona humana sea tratada como objeto.



### 4.3.3 Principio de Intervención Mínima o Subsidiariedad

También denominado principio de subsidiariedad, hace referencia al derecho penal como “última ratio”, al cual se debe acudir en última instancia cuando no exista otro medio menos lesivo. En ese sentido si se puede lograr la protección de la sociedad mediante medios menos lesivos, cae en innecesaria e injustificable la aplicación de una pena efectiva considerada la más grave. Por otra parte dicho principio de subsidiariedad encuentra cierta relación con el principio de fragmentariedad, debido a que el derecho penal no protege a todos los bienes jurídicos sin excepción, sino solo aquellos bienes jurídicos considerados los más importantes (Luzon, 1996).

Por lo tanto haciendo referencia al Principio de Subsidiariedad Jakobs (1995, pág. 61) afirma: “Que el Principio de Subsidiariedad constituye la variante penal del principio constitucional de proporcionalidad, en virtud del cual no está permitida la intervención penal si el efecto se puede alcanzar mediante otras medidas menos drásticas”.

La Sala Penal Permanente en su Recurso de Nulidad N° 3004-2012-Cajamarca, fundamento cuarto señala *“Que el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad”*.

Por tanto considerando al Principio de mínima intervención límite de la aplicación derecho penal, solo cabe su aplicación de este último cuando existan bienes jurídicos que se ven lesionados gravemente, por ejemplo el delito de feminicidio, homicidio, violación, lesiones graves y otros. Ante la ausencia de dicha



gravedad se debe de buscar otros medios de penas menos lesivos, considerados igualmente eficaces.

#### 4.3.4 Principio de Resocialización

El artículo IX del título preliminar del código penal establece que uno de los fines de la pena es la resocialización. De esta forma al momento de aplicarse un pena esta debe prestar las condiciones para que el condenado pueda resocializarse.

La finalidad que cumple la suspensión de la ejecución de la pena guarda estrecha relación con el principio de resocialización del imputado. Es así que a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 02387-2010-PHC/TC, fundamento dos indica que *“El artículo 139°, inciso 22 de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (...)”*.

La “reeducación” hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la “reincorporación” hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente, la “rehabilitación” representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena. (Montoya, 2008)

De esta forma la institución jurídica de la suspensión de la pena es considerada como un medio para resocializar al condenado, debido a que cumple con suplir o limitar la aplicación de penas efectivas de corta duración, evitando el hacimiento



penitenciario, y coadyuvando o facilitando a la reincorporación del penado a la sociedad.

#### **4.3.5 Principio de Independencia del Ejercicio de la Función Jurisdiccional**

Dicho principio se halla regulado en el numeral 2 del dispositivo 139 de la Carta Magna. Al señalar que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC, en su fundamento 18, señala que el Principio de la Función Jurisdiccional tiene dos dimensiones: a) Independencia externa, se refiere a que la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido (...), b) independencia interna, se refiere a que la independencia judicial implica que la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo e medie un medio impugnatorio; y, que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (...).

En ese entender, dicho principio de independencia judicial, consiste en neutralizar aquellas presiones internas y externas, con el fin de resguardar la libre discrecionalidad del juez de valorar cada caso en concreto. Suponer lo contrario, dicho principio se vería afectada. De esta forma las sentencias impuestas por el juez deben estar libre de toda presión que puedan interferir en las decisiones tomadas por un juez. Con el fin de evitar que las sentencias sean dictadas de acuerdo a los titulares de los medios de comunicación.



#### 4.4 Relevancia del Capítulo para Nuestra Tesis

Habiendo desarrollado el concepto de la pena considerada la más aflictiva, se debe tener en cuenta que la misma siempre ha existido en una sociedad desde tiempos inmemorables, por ello el estado ha institucionalizado la aplicación de la pena privativa de libertad para aquellos que cometan hechos graves.

Debe tenerse presente cuando se impondrá una pena al agente por la comisión de un delito, dicha pena debe de respetar los principios constitucionales que le amparan a todo justiciable. Sin embargo en la actualidad debido a los constantes delitos de agresiones contra las mujeres, el poder legislativo vió por conveniente modificar el enunciado 57° del Código Penal, la parte final el cual establece la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones contra la mujer o integrante del grupo familiar, y lesiones leves.

En ese orden de ideas, al prohibir la suspensión de la pena para el mencionado delito, y recaer sobre ella una pena efectiva por un delito leve, al contemplar una pena de 1 año y máxima de 3 años, no solamente se está vulnerando los fines de la pena, esto es, debido a que estar encerrado en un centro penitenciario por un breve tiempo no sería posible el tratamiento de resocialización, sino también se está colisionando o vulnerándose los Principios de Humanización de las penas, mínima intervención y el de Proporcionalidad. Por esta razón imponer una pena efectiva por dicho delito, no guarda cierta ponderación con la lesión causada, considerándose una pena arbitraria, al no ser justa y necesaria.

Es evidente que los legisladores no hicieron un estudio técnico jurídico de la vida carcelaria, menos aún de la facultad discrecional del juzgador, pues imponer una pena efectiva a una persona por la comisión de un delito leve que no supera los 04 años de pena privativa de la libertad, le conllevará a causar mayores daños que



beneficios, más aún tratándose del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, el cual supera incluso al delito de omisión de asistencia familiar, lo que traerá consigo un incremento del hacinamiento penitenciario y una problemática familiar de la desunión familiar, al dispersar y separar a uno de los miembros que ella conforma.

En conclusión, al imponerse la prohibición de la suspensión de la pena en la modificación realizada mediante la Ley N° 30710 al último párrafo del artículo 57 del Código Penal, se está logrando restringir las facultades discrecionales del juez de valorar cada caso en concreto de conformidad con los artículo 45° y 46° de la citada norma, contexto que deberá ser corregido a la luz del estudio de nuestra tesis.



## CAPITULO V: DELITOS CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

### 5.1 Antecedentes

La violencia contra las mujeres en un ambiente de naturaleza familiar presenta problemas en forma reiteradas y ello deviene incluso de tiempos remotos en el cual la mujer era tratada como una posesión del hombre, no recibiendo ningún castigo sobre su persona por dicha acción; empero, al pasar de los años esta cobro mayor interés por parte de la sociedad y del estado con la finalidad de brindar protección a las mujeres que en su mayoría son víctimas de violencias o agresiones en sus vidas cotidianas.

A consecuencia de ello el Estado publicó la Ley N° 26260 de fecha 24 de diciembre de 1993, Ley que instaure las políticas del estado y la sociedad, a raíz de la Violencia Familiar, el cual llegó a ser un suceso histórico en nuestro país, puesto que a través de dicha ley se pretendía frenar los altos índices de violencia que existía día a día, de modo que conceptualizaba la violencia familiar y definía sus límites respecto a quienes alcanzaba la norma; así señalaba en su Artículo 2: *"Que constituyen manifestaciones de violencia familiar los actos de maltrato físico y psicológico, entre cónyuges, convivientes o personas, que hayan procreado hijos en común aunque no convivan y, de padres o tutores a menores de edad bajo su responsabilidad"*.

Ante el fracaso por no poder frenar los actos de violencia que se suscitaban en el interior del país, el estado creó la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar con el fin de disminuir o frenar la violencia familiar, en donde tampoco logró dicha finalidad. Por ello el estado creó el Decreto Legislativo N° 1323, el cual incorpora



al artículo 122-B agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Los antecedentes por violencia contra la mujer se remontan a hechos acontecidos en el país vecino de Brasil y de México, entre otros, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos intervino y se pronunció al respecto, dentro de ella se tiene a dos casos relevantes que marcaron historia y son las siguientes:

### **5.1.1 Caso María Da Penha Vs. Brasil**

María Da Penha es una mujer de nacionalidad brasilera, quien vivía en fortaleza, Ceará, cuya profesión que ostentaba era de Biofarmaceutica, madre de tres hijas y esposa de Mario Heredia Viveros un economista y profesor universitario colombiano, quien después de batallar varios años logro alcanzar la Nacionalidad Brasilera.

Su terrible historia de mucho dolor comienza el día 29 de mayo de 1983, quien fue víctima de un intento de homicidio por parte de su esposo, al simular que se había suscitado un robo al interior de su casa por un grupo de personas que habían ingresado y atentado contra él y disparado a su esposa por la espalda mientras dormía. Sin embargo dicha versión de los hechos brindada por su esposo se supo con posterioridad que era falsa, y que la única intención de su esposo en aquel momento era matarla, dejándola parapléjica como a consecuencia de dicho disparo, sintiéndose presa en una silla de ruedas. María Da Penha desde aquel momento se sintió limitada a la realización de varias actividades, siendo las más primordiales el apoyo a sus padres y el cuidado a sus tres hijas.



Tiempo después de haber estado hospitalizada varios días, volvió a casa y su marido intento matarla de nuevo esta vez con un shock eléctrico, al querer meterla a la ducha, pero María al percatarse en la regadera descargas extrañas, se negó.

Después de lo sucedido, María Da Penha tenía la intención en todo momento de divorciarse de su esposo, debido a los constantes maltratos que recibía por parte del mismo y en contra de sus hijas. No lo había hecho debido al miedo de aquel tiempo donde los esposos asesinaban a sus esposas cuando ellas les pedían el divorcio. Hasta que un día finalmente decidió divorciarse y realizar la denuncia. El juicio comenzó 1984 tras dura batalla se logró una condena por 15 años en contra de su ex esposo, sin embargo tras las seguidas apelaciones que realizaba, haciendo que se dilatará el proceso y tras un pago de fianza, el seguía libre a pesar de las graves acusaciones que se tenía en su contra.

Ello le llevo a escribir un libro “Sobreviví... Para Contar”, en la cual plasmo todo una vida de sufrimiento, y las dos oportunidades en que su ex esposo atento contra su vida. Dicho libro llego a ser leído por un diputado quien se ofreció a prestarle ayuda y fue de esta forma que su caso llego a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo por primera vez aprobada la denuncia por Violencia Doméstica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto con el informe final 54/01. Caso 12.051. Declarando responsabilidad al estado de Brasil por la vulneración a los derechos consagrados en el artículo 1 inciso 1 (Obligación de Respetar los Derechos); artículo 8 (Garantías Judiciales); artículo 24 (Igualdad ante la Ley) y artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos. Y el Art. 7: Convención de Belem do Pará, por no adoptar las medidas y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra las mujeres.

Además condenando al país del Brasil a adoptar una ley que proteja a todas aquellas mujeres víctimas de abusos. De esta forma el 07 de agosto del 2006 se aprueba finalmente la Ley 11,340. Dicha ley lleva su mismo nombre María Da Penha, la misma que es prueba de la lucha de varios años para su promulgación, mediante la cual se protege todo acto de violencia doméstica y familiar en contra de las mujeres.

### **5.1.2 Campo Algodonero Vs. México**

Precisamente en el año 1993 en el país de México ciudad de Juárez México, se estaba presentando una gran cantidad aproximadamente 400 de casos de homicidios. Había la existencia de una pareja de asesinos seriales de nombre Edgar Ernesto Álvarez Cruz y José Francisco Granados de la Paz, que estaban causando zozobra, los mismos que habían ya realizado 14 homicidios entre 8 a 10 mujeres, quienes habrían sido secuestradas, violadas y asesinadas.

Sin embargo había ocho casos que presentaban un homicidio brutal, suscitados en el Campo Algodonero, tres de estos casos de homicidios eran mujeres, dos de ellas menores y una mayor de edad cuyos nombres eran Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Los familiares de las tres víctimas al ver que no se realizaban una correcta investigación, temían que quedaran impunes. Es precisamente el 06 de marzo del 2002 presentaron la denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,



alegando responsabilidades al país de México por las irregularidades en la investigación. Es así que la CIDH dio por admitida aquellas denuncias las cuales las acumulo para que se llevaran a cabo en un solo caso.

De esta forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Puntos Resolutivos de dicha sentencia, Declara por unanimidad, en su fundamento 4, 5, 6, 7, 8 y 9 lo siguiente: Responsable al estado Mexicano de la violación a los derechos de la vida, integridad, libertad personal *reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana*. El estado incumplió del deber de llevar una correcta investigación. Así mismo por violar los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Quedando el estado Mexicano en el plazo de un año a pagar las indemnizaciones y compensaciones por los daños ocasionados.

Empero, si bien ambas sentencias han marcado un hito en la historia para combatir la violencia contra la mujer, sin embargo, se han tratado de casos sumamente graves relacionados con homicidios, que naturalmente merecen penas sumamente graves, mas no con hechos leves, por tanto, cabe reiterarse que allí donde se verifique casos de menor intensidad en los bienes jurídicos infringidos, debe ser menor la intensidad con la que funcione el derecho penal y por ende la pena a imponerse, reiterando la discrecionalidad del Juez para imponer penas acorde a derecho y teniendo en consideración diversos principios, derechos y valores constitucionales.



## 5.2 Relevancia del capítulo para nuestra tesis

Los delitos de lesiones y de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, son penas mínimas las que son impuestas en contra del agente, estas oscilan entre no menor de dos ni mayor de cinco años (lesiones leves), salvo las agravantes, y no menor de uno ni mayor de tres años (agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar), se logra su configuración delictiva cuando se lesiona la integridad física o de la salud en contra de su víctima que puede ser cualquier persona e incluso algún miembro de su familia o que viva bajo el mismo hogar, por tanto, dichas penas leves no podrían conllevar a su aplicación efectiva, más aun la discrecionalidad del juez por imponerlas.

Si nos detenemos a observar la evolución del delito de agresiones en contra de las mujeres, el mismo que para su configuración se requiere causar a su víctima una incapacidad médica o descanso no mayor de 10 días, antes de su modificación dicha conducta era considerada faltas. Pese a contener en su articulado penas mínimas, que son susceptibles de aplicárseles por discrecionalidad del juez una pena suspendida o una reserva del fallo condenatorio por resultar delitos nimios, sin embargo, hoy en día se encuentra penalizado incluso con pena efectiva, constituyendo una vulneración a los principios constitucionales de la persona humana.



## CAPITULO VI: REGULACION DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

### 6. Sistemas de Determinación Judicial de la Pena

- a) **Sistema Indeterminado:** Hace referencia a una pena indeterminada, es decir, que el delito cometido no poseía una pena, encontrándose el juez en la facultad de cubrir ese vacío (García M. , 1982). Por lo que dicho sistema fue duramente criticada al no señalar un mínimo o máximo de la pena a imponerse, siendo la misma un peligro para el Principio de seguridad jurídica, debido a que se corría el riesgo de imponerse penas ilimitadas, consecuentemente desproporcionales al delito cometido (Poma, 2013).
- b) **Sistema Determinado:** El presente sistema fue la reacción del racionalismo contra la arbitrariedad judicial (Righi, 2010). Aquí se impone para cada tipo de delito una pena determinada, es decir, se le limita la facultad de la libre discrecionalidad que gozaba el juez al momento de determinar la pena. Pues resulta absurdo por ejemplo que dos delitos de agresiones contra la mujer pueda recaer sobre ellas las mismas penas, ello debido a que la comisión u ejecución no pueden ser iguales del todo, pueden existir atenuantes u agravantes que obliguen al juez a fijar una pena distinta para cada caso en concreto.
- c) **Sistema Mixto:** Bien hace María Molina en señalar que este sistema fija un marco punitivo el cual contempla un mínimo y un máximo, donde se le da la posibilidad al juez de elegir discrecionalmente la determinación de la pena (Molina, 1998). Dicha Sistema Mixto es acogida por nuestro Ordenamiento Jurídico, en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, Fundamento séptimo: “Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo



y el máximo de la pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

### **6.1 La Determinación Judicial de la Pena**

Existen dos momentos en que son determinadas las penas, siendo el primero por el legislador al establecer el marco legal; y el segundo por el juez quien aplica la pena previstas en la ley como consecuencia de la comisión de una acción reprochable penalmente.

Por ello el juez al momento de determinar una pena, tendrá en cuenta la Determinación cualitativa, el cual hace referencia a la clase de pena a imponerse ella puede ser una pena privativa de libertad, restrictiva de la libertad, limitativa de derechos o multa. Y de otro lado tendrá en cuenta la Determinación cuantitativa en donde el juez fijará el tiempo que perdurará la pena (Villa Stein, 2008).

Nuestro jurista local Bramont Arias define que “La determinación de la pena, es en sentido estricto, aquel proceso por el que el juez o sala penal decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto” (Bramont, 1995, pág. 223).

De igual importancia la Determinación Judicial de la Pena, según el autor Jescheck (1993, pág. 787) señala que: “En esa labor el juez debe liberarse de los



prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración”.

El sistema penal peruano sigue la definición antes esbozada de esta forma las Salas Penales permanente, transitorias y especial, IV Pleno Jurisdiccional. Acuerdo Plenario N° 1-2008/JC-116, fundamento sexto, segundo párrafo, menciona que: *“La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal”*.

Conforme a la Ejecutoria Suprema Exp. N° 1721-2000-Lima, señala que: *“La determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad sino que, además, la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de ahí que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; por tanto, para los efectos de la imposición de la pena al encausado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo”*.

Mediante la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015, se ha modificado el artículo 45° del Código Penal, cuyo texto establece que: “El Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. 2) Su cultura y sus costumbres. 3) El interés de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependa, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”.

Así se ha reconocido en la ejecutoria suprema del 15/06/2001, Exp. N° 1270-2001-Lima, al acotar que *“Para los efectos de la determinación judicial de la pena*



*a los encausados, debe tenerse en cuenta, además de sus condiciones personales y la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, las evidentes limitaciones culturales, sociales y económicas de los referidos encausados”.*

La determinación de la pena al que se hace alusión en el artículo 45° del Código Penal, no hace referencia a la cuantificación de la pena, (como sucede en el artículo 46), sino más bien hace mención a otro nivel, en el cual el juez puede decidir por imponer, una prestación de servicio a la comunidad, multa, reserva del fallo condenatorio, o decidir si imponer una suspensión de la ejecución de la pena. Para los cual dicho juez debe de valorar los tres criterios contemplados en el mencionado artículo (Hurtado, 1993).

En definitiva la determinación de la pena será aquella impuesta discrecionalmente por el juez haciendo una valoración de la gravedad al bien jurídico protegido, quien tendrá la facultad de elegir entre un abanico de posibilidades la forma de ejecución de una pena, el cual deberá ser proporcional al delito cometido.

Luego, para poder individualizar la pena se ha incorporado el artículo 45-A mediante la Ley N° 30076, en el cual se adopta el sistema de los tercios y a fin de poder dar con la pena concreta es necesario dar una mirada al inciso 2 del artículo 45-A del Código Penal, el mismo que valorará las circunstancias de atenuación y agravación del artículo 46 del Código Penal.

## **6.2 Etapas de la Determinación Judicial de la Pena**

Para determinar una pena, se debe recordar necesariamente que se entiende por Marco concreto y Marco abstracto. De este modo se desarrollara cada una de ellas, para luego ubicar la pena concreta:



a) **Marco abstracto:** Habiéndose indicado que nuestro ordenamiento jurídico se acoge al sistema mixto el cual contempla un límite inferior y superior, por ejemplo en el delito de agresiones contra la mujer o integrante del grupo familiar esta señala una pena mínima de 1 año y máxima de 3 años. De esta forma Prado Saldarriaga indica que el primer paso para determinar la pena es ubicar los límites de la pena, y ella se logra precisándose el límite mínimo y máximo de la pena para cada delito (Prado & Hurtado, 2011).

En casos donde no se puede ubicar el límite máximo de una pena, se debe obligatoriamente recurrir al Marco general de la pena previsto en el artículo 29 del Código Penal, esta establece que la pena: *“Tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”*.

b) **Marco concreto:** Una vez se haya identificado la pena abstracta, se comenzara el segundo paso, donde será el Juez, Fiscal u abogado que identificará la pena concreta, y ella lo logrará en base a las circunstancias atenuantes y agravantes fijadas en el artículo 46 del código penal, la misma que coadyuvará en fijar el quantum de la pena a imponerse para cada delito. Las Salas Penales permanente, transitorias y especial. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, fundamento séptimo, señala: *“En la primera etapa, el juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito (...). En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46-A, 46-B, 46-C del Código Penal y que están presentes en el caso penal”*.

c) **Sistema de tercios:** Mediante la Ley N° 30076, el ordenamiento jurídico peruano adopto por el sistema de los tercios, donde la pena abstracta se dividirá en un



tercio inferior, intermedio y superior. Por ejemplo el delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar impone una pena abstracta no menor de uno ni mayor de tres años. La pena mínima y máxima (Entre 1 a 3 años) viene a constituirse el espacio punitivo, que es de dos años.

**Se divide dicho espacio punitivo en tres partes, no en años sino por meses, es decir:**

2 años por 12 meses = 24 meses.

24 meses entre 3 = 8 meses.

Un tercio de 2 años equivale a 8 meses.

Entonces se tiene:

- Primer tercio inferior, será no menor de 1 año ni mayor de 1 año y 8 meses.
- Segundo tercio intermedio, será no menor de 1 año y 8 meses ni mayor de 2 años y 4 meses.
- Tercer tercio superior, será no menor de 2 años y 4 meses ni mayor de 3 años.

**d) Ubicación de la pena concreta:** Una vez identificado los tres marcos concretos del delito, tres tercios, sobre ellas recién operan las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en el artículo 46° del Código Penal, con el fin de que el juez valorando cada caso en específico pueda individualizar la pena concreta.

### **6.3 Relevancia del Capítulo para Nuestra Tesis**

La determinación judicial de la pena resulta importante de modo que ella fija un límite mínimo y máximo de la pena por cada delito, con el fin de que el juez pueda aplicar una pena concreta en contra del agente por la comisión de un delito valorando las circunstancias atenuantes (carecer de antecedentes penales, obrará por móviles nobles o altruistas o en un estado de emoción) y agravantes (ejecutar



un delito bajo móviles de discriminación, o ejecutar un delito con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima), fijadas en el artículo 46 del Código Penal, de modo que dicho artículo coadyuvará para que el juez pueda fijar el quantum de la pena.

En este orden de ideas, resulta crucial que el juez pueda valorar dichas circunstancias atenuantes y agravantes, porque gracias a ella se le otorga al juez la libre discrecionalidad de fijar el lapso que durará dicha pena en contra del condenado.

De este modo si se somete al delito de agresiones contra la mujer o integrante del grupo familiar a una determinación judicial de la pena, se tiene que valorar si el condenado se sometió o no a una terminación anticipada, el cual incluso puede rebajar su pena hasta 10 meses, o si se encuentra inmerso en una Atenuante Privilegiada (artículo 21 CP), o Responsabilidad Restringida (artículo 22 CP), la pena incluso puede aplicarse por debajo de los 10 meses, o quizá se encuentre inmerso en alguna circunstancia atenuante.

Por ello la prohibición de la suspensión de la pena a los delitos de agresiones contra la mujer o integrante del grupo familiar realizada por la Ley N° 30710, viola dicha discrecionalidad otorgada a favor del juez para valorar cada caso en concreto y fijar una pena y el tiempo de duración de ella.

Por lo que una pena efectiva contra dicho delito en mención el cual contempla una pena mínima de 1 y máximo de 3 años, resulta siendo una pena draconiana, al no guardar relación con el principio de proporcionalidad por la comisión del delito y limitar la decisión del juez de imponer incluso una reserva del fallo condenatorio.



## CAPITULO VII: REGULACION DE LA SUSPENSION DE LA PENA

### 7.1 Evolución Normativa del Artículo 57 del Código Penal

El artículo 57° del Código Penal regula la institución jurídica de la Suspensión de la ejecución de la pena, la misma que es impuesta por la libre discrecionalidad del juez como la ejecución de una pena alterna a la pena efectiva, valorando las circunstancias de la ejecución del delito, y creando en el juez la convicción de que no se volverá a cometer un nuevo delito, el cual además será impuesta cuando los delitos cometidos resulten leves. Sin embargo dicha institución jurídica sufrió siete modificaciones. El código penal de 1991 en su texto original, regulaba el artículo 57° de la siguiente manera:

“Artículo 57.- El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, y la personalidad del agente hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual
4. El plazo de suspensión es de uno a tres años”.

Es a partir de ella, en el transcurso del tiempo dicho artículo sufrió seis modificaciones, los cuales se hará mención a cada una de ellas:

1. Modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007, se incorpora el siguiente párrafo: **“La suspensión de la pena no procede si el agente es reincidente o habitual”.**



2. Modificación realizada por la Ley N° 29407, publicado el 18 de septiembre de 2009, se logra incrementar un tercer supuesto: **“3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años”**.
3. Modificación realizada por la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013, el mismo que en su segundo párrafo amplió dicho supuesto: **“El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación”**.
4. Modificación realizada por la Ley N° 30304, publicado el 28 de febrero de 2015, en el cual se incrementa un párrafo, estableciendo que: **“La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387”**.
5. Modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 de enero de 2017, en el cual es inaplicable la suspensión de la pena, en los siguientes delitos: “Segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código Penal”.
6. Modificación realizada por la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre de 2017, en el cual se amplía la inaplicación de la suspensión de la pena: “Las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el artículo de lesiones leves previstos en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”

De esta forma se logra evidenciar la primera modificación realizada a la suspensión de la pena, el cual comienza con no otorgar a favor del condenado dicha



institución jurídica, cuando se ha reincidente o habitual, luego con inaplicar la suspensión de la pena contra aquellos que cometieron delitos contra administración pública (Art. 384, 387, 389, 395, 396, 399 y 401 del código penal).

Se debe tener en cuenta que la no aplicación de la suspensión de la pena a condenados por el delito contra la Administración Pública, los legisladores hicieron bien su trabajo, debido a que se trata de delitos graves: Primero, por tratarse de personas profesionales que ocupan un cargo dentro de las instituciones del estado. Segundo, por afectar el erario público, esto es, el patrimonio del estado.

Sin embargo, se ha llegado al extremo de prohibir su aplicación de esta institución jurídica a las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y por el delito de lesiones leves, cuyas penas resultan siendo mínimas, es decir, de 1 a 10 días de incapacidad médico legal, entonces prohibir su aplicación de la suspensión de la pena del mencionado delito no solamente se atenta contra los principios constitucionales como es la proporcionalidad, humanización y fines de la pena, sino también tendrá como consecuencia el incremento del hacinamiento penitenciario, si de lograrse efectivizarse la pena privativa de la libertad por un delito de corta duración. Y un problema a un más grave, la desunión familiar, dejándose desamparados a los hijos frutos de una relación, cuando uno de sus miembros de su familia entra a la cárcel por un delito leve.

## **7.2 Concepto y Finalidad de la Suspensión de la Pena**

La institución jurídica de la suspensión de la pena, es aquella que es fijada por el juez de manera alternativa a la pena efectiva, para lo cual debe valorar que el imputado no sea reincidente o habitual, que la pena a imponerse no supere los cuatro años de pena privativa de libertad y el pronóstico favorable del procesado, es decir



debe de crear en el juez la convicción que no volverá a incurrir en un nuevo delito. Ello conforme así lo regula el artículo 57° del Código Penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante Recurso de Nulidad N° 2151-2017-Lima en su fundamento vigésimo tercero señala que *“Es importante precisar que, en aquellos supuestos en que, luego del proceso de determinación legal y judicial de la pena, la sanción resultante sea de cuatro años de pena privativa de la libertad, o menos, los Jueces están facultados para suspender su ejecución, bajo reglas de conducta por un periodo determinado. La suspensión anotada, no es una obligación, como se alegó en el informe oral ante este Tribunal Supremo, ya que el artículo 57° del Código Penal, introduce el verbo (puede) y no (debe). Ello sólo corresponderá siempre y cuando se verifiquen, de modo copulativo, los tres presupuestos enunciados; respecto de los cuales, deberá existir una motivación suficiente y contextualizada (...)”*.

En ese contexto dicha pena condicional, “consistente genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto periodo en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal” (MUÑOZ CONDE, 1996, pág. 593).

La suspensión de la ejecución de la pena, se trata de mecanismos que operan de modo diferente sobre la "pena privativa de libertad que tratan de sustituir o evitar: Algunos sirven para una ejecución atenuada, más suave, moderada de la privación de libertad” (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1993, pág. 322).

Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Transitoria de la República Recurso de Nulidad N° 483-2012-Lima, fundamento décimo segundo indica *“Que, a mérito de la citada norma administrativa, la suspensión de la ejecución de la pena tiene como objetivo eludir o limitar la ejecución de penas*



*privativas de libertad de corta o mediana duración -es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en reos primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador-, es pues, una medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revistan una mayor gravedad (...)*”, empero, extremos jurisprudenciales que no pueden dejarse de advertir, a la luz de la jurisprudencia abundante que abona como fundamento para nuestra tesis.

De esta forma no resulta siendo necesaria imponer la pena efectiva por un delito nimio cuando se puede a través de la suspensión de la pena desde el punto de vista preventivo especial que el imputado no vuelva a incurrir en la comisión de un delito, y desde el punto de vista general evitar a través de la intimidad de ejecutarse la pena si en el supuesto caso el condenado vuelva a delinquir o infringir las reglas de conducta, regladas en el artículo 58 del Código Penal (BRAMONT ARIAS, 1999).

Se debe tener en cuenta que dicha institución jurídica tiene como finalidad resocializar al condenado conforme al Recurso de Nulidad N° 2476-2005-Lambayeque. Así mismo dicha pena condicional busca suplir a la pena efectiva en contra de un condenado primario con el fin de evitar el efecto negativo de la vida carcelaria. Es así conforme al Recurso de Nulidad N° 2791-2013-San Martín, fundamento ocho señaló que “La suspensión de la ejecución de la pena tiene como finalidad otorgar al imputado una segunda oportunidad cuando se encuentre integrado a la expectativa de la sociedad”, lo que tampoco puede dejarse de observar al incidir en la tesis materia de investigación y propuesta legislativa correspondiente.



### **7.2.2 Contradicción Interna del Artículo 57 del Código Penal**

Existe dicha contradicción dentro del artículo 57° del Código Penal, entre el pronóstico favorable de condena contra la prohibición por el tipo penal que restringe la aplicación de la suspensión de la pena para los condenados por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Resulta importante abordar dicha contradicción y para ello es indispensable entender el pronóstico favorable de condena, esta se da cuando el agente con el solo hecho de sufrir un proceso penal en su contra, entiende que su conducta está mal, valorando el juez su educación, grado cultura, crea en el la convicción que no volverá a delinquir, incluso con una pena tan leve entiende que su conducta no se debe cometer y no lo volverá hacer.

Entonces por ejemplo en un caso de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, el sujeto agrede contra su pareja en un momento de emoción violenta, supóngase que no le alcance la eximente, pero si una atenuante, sin embargo se tiene del otro lado, la prohibición de la suspensión de la pena último párrafo. Entonces así la persona se encuentre arrepentido o haya tomado conciencia de su acto, no podrá ser valorado la condición del agente. El juez se encontrará obligado aplicar el Tipo penal el mismo que señala pena efectiva para el mencionado delito, restringiéndose la facultad de elegir por la pena suspendida.

### **7.2.3 Reglas de Conducta**

Cuando a través de un debido proceso es hallado culpable una persona por la comisión del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, el juez al momento de fijar la pena suspendida valorando el caso en concreto, necesariamente deberá de imponer las reglas de conducta a cumplir, el



cual tendrá un plazo de duración no menor de uno ni mayor de tres años. Dicha reglas de conductas se encuentra regulado en el artículo 58° del Código Penal.

*“Artículo 58.- Reglas De Conducta.*

*Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:*

- 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;*
- 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;*
- 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;*
- 4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;*
- 5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;*
- 6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;*
- 7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,*
- 8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.*
- 9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico”.*

Una vez impuesto las reglas de conductas en contra del condenado, y habiendo transcurrido tiempo respetándose las reglas de conductas, procederá a dar por cancelado su registro, ya no habiendo pena impuesta en su contra, lo contrario



trae consigo consecuencias perjudiciales para el condenado condicionalmente con pena suspendida.

#### **7.2.4 Efectos del Incumplimiento**

De este modo si se tiene a favor del sentenciado la fijación de reglas de conductas que fueron dictadas por el juez en su momento, y las mismas fueron contravenidas. El juez tendrá toda la facultad de poder decidir y dictar cualquiera de las tres medidas contempladas en el artículo 59 del Código Penal. Es decir, podrá “Amonestar al infractor, prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado o revocar la suspensión de la pena”. Ello conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 01770-2010-PHC/TC, fundamento tercero: *“Se advierte que el órgano jurisdiccional penal puede optar por diversos mecanismos ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en una condena, sin que pueda exigírsele la aplicación de las dos primeras antes de imponer la revocatoria, es decir, dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas”*, de allí que no resulta inconstitucional imponer pena condicional o suspendida por delitos leves con el cumplimiento de reglas de conductas, pues, de no cumplirse con la misma, o de reincidir en los mismos delitos, ya se tiene justificación para revocar la pena suspendida e imponer pena efectiva.

#### **7.3 Relevancia Del Capítulo Para Nuestra Tesis**

Se ha precisado que el juez para poder imponer la mencionada institución jurídica es necesario cumplir con los requisitos de la suspensión de la pena regulados en el artículo 57° del Código Penal. Además, se ha dicho que la mencionada institución



jurídica busca evitar el encarcelamiento en contra de condenados primarios, debido a que tiene una estrecha relación con los fines de la pena, esto es resocializar al condenado.

Por esta razón cuando se le somete a una persona por la comisión del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, y el mismo es hallado culpable, el juez bajo su libre discrecionalidad, analizando las circunstancias y modo de ejecución en la que se produjeron los hechos, tendrá la posibilidad ante un delito de menor intensidad optar por imponer la suspensión de la pena, con el fin de evitar el hacimiento penitenciario por penas cortas, lo que además encuentra fundamentos con lo resuelto por el Pleno Jurisdiccional Distrital del Santa realizado el 14 de Diciembre del 2018, el mismo que al tratar sobre el Problema *¿Corresponde imponer pena efectiva en delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, en casos aislados o primer hecho punible?*, se llegó a la conclusión plenaria por mayoría *“Aplicar un orden secuencial, dado que las propuestas no son excluyentes entre sí. De esta manera, primero el Juez debe determinar si es factible la reserva del fallo condenatorio, en caso de no ser esto posible, la suspensión de la ejecución de la pena, y de no ser posible esto último, aplicar el control difuso”*, de allí que la modificación del último párrafo, artículo 57° del Código Penal a través de la Ley N° 30710, que prohíbe la suspensión de la pena para los condenados por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, no resulta del tanto idónea ni imperativa, pues se encuentra sujeta a la discrecionalidad del Juez, empero, error modificadorio que pretende obligar al Juez en aplicar pena efectiva por los tipos penales descritos, desconociendo los límites permisibles para la aplicación de penas efectivas por suspendidas, si supera o no la pena privativa de libertad de 04 años, la personalidad



del agente o si es o no reincidente o habitual, entre otros aspectos de capital importancia.

Conforme a la contradicción interna del artículo 57° del Código Penal, se logra presenciar claramente que el juez no tendría la posibilidad en dichos supuestos de verificar la condición del agente, esto es, la naturaleza, modalidad del hecho, personalidad del agente, pues precisamente el Juez debe tener en cuenta dicha condición, su educación y su grado cultural, logrará sacar su conclusión que dicha persona no volverá a cometer nuevo delito. Entonces ¿Qué está evaluando el juez? La condición del agente. En ese sentido logra apersonarse una persona que cometió el delito de agresiones contra las mujeres, el juez analiza al sujeto, entiende que se encuentra arrepentido y no lo volverá hacer. Pero el juez le dice lo siento mucho, como la norma menciona que para dicho delito prohíbe la aplicación de la suspensión de la pena, ya no serás calificado por tu condición de agente, sino se te calificará por el tipo penal, es decir cometiste el tipo penal del delito de agresiones contras las mujeres, ya no importa en qué circunstancias te encuentres. Resultando de esta forma dicha prohibición arbitraria contra los derechos constitucionales y los fines que debe cumplir la pena.



## CAPITULO VIII: PROPUESTA LEGISLATIVA

### 8.1 PROPUESTA LEGISLATIVA.

En el presente capitulo realizaremos el Proyecto de Ley respecto a la suspensión de la ejecución de la pena.

#### **PROYECTO LEY N° -2019**

1. El Proyecto de Ley tiene como objetivo principal modificar el Código Penal Parte General, Capitulo IV, último párrafo del artículo 57°, que trata sobre la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y lesiones leves.
2. Que, conforme al artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 75 e inciso 2 del artículo 76 del reglamento del Congreso de la Republica, otorgan el derecho al grupo parlamentario ... proponer el siguiente proyecto de Ley:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

1. En el Perú los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y de los delitos de lesiones leves, fueron incrementándose considerablemente. Debe tenerse en cuenta que únicamente se puede acudir al Derecho Penal en última instancia cuando otros medios menos lesivos hayan fracasado, ello con el fin de dar solución al problema social.
2. Sin embargo, el legislador mediante la Ley N° 30710 ha indicado que las razones fundamentales para realizar la modificación al último párrafo del artículo 57 del Código Penal, se debió a la preexistencia de una “sensación de impunidad”, constituyendo la razón fundamental para que la Institución Jurídica de la Suspensión de la Pena, se vea imposibilitada su aplicación a



determinados delitos, sin contar con ningún estudio técnico-jurídico que analice las instituciones del derecho penal y el problema que acarrearía en perjuicio del condenado como agente primario y otras circunstancias específicas, asimismo se tendría como consecuencia al efectivizarse la pena por delitos nimios el incremento del hacinamiento penitenciario y que además las mismas superarían al delito de omisión de asistencia familiar. Cabe recalcar incluso que no se cuenta con un estudio científico o de otra índole que permitan acreditar a ciencia cierta que prohibiendo la aplicación de la suspensión de la pena, disminuirán los índices de casos por delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, más por el contrario, con dicha prohibición se vulneran distintos principios y derechos constitucionales que protegen a la persona humana, siendo parte de ellas la Dignidad Humana, Prohibición de Penas Inhumanas, Proporcionalidad de la pena, y resocialización del condenado a la sociedad, así como transgrede el principio de independencia judicial al someter al juez a la obligación de un marco punitivo que no se adecúa al caso en concreto.

3. Por ello, la facultad de aplicar o no la suspensión de la pena la tendrá el juez al gozar de la libre discrecionalidad e imponer la pena condicional si el caso así lo amerita, por lo que prohibirle dicha facultad al juez y obligarlo a no imponer la suspensión de la pena a determinados delitos, reiteramos contraviene a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
4. Tanto más si con la prohibición de la suspensión de la pena a determinados delitos, conllevaría a imponer penas efectivas por delitos de corta duración, las mismas que devienen en arbitrarias al ser consideradas penas desproporcionales, afectar los fines constitucionales de la pena. No resultando



idóneos para alcanzar los objetivos deseados, de reducir los índices de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

El presente Proyecto de Ley que se propone no vulnera los principios constitucionales, por lo contrario lo que busca es la imposición facultativa de la suspensión de la pena u otras medidas adecuadas como la reserva del fallo condenatorio en los procesos penales por los delitos de lesiones leves y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, entre otros, los que coadyuvara a concretizar el objeto de la ley, cual es evitar la imposición de penas efectivas por delitos que contienen penas de corta duración y de esta forma se pueda cumplir con los fines constitucionales de la pena, siendo excepcionales los casos de imposición de penas efectivas o en caso de transgresiones continuas.

### **ANALISIS COSTO BENEFICIO.**

El presente Proyecto de Ley no genera ni demanda gasto alguno al Estado, por el contrario, con la derogación del Último párrafo del artículo 57° del Código Penal, el beneficio será alto y fortalecerá el respeto por los principios constitucionales y los fines que debe cumplir la pena, asimismo coadyuvará con la disminución del hacimiento penitenciario y dar mayor protección y seguridad jurídica al principio de independencia judicial.

### **FORMULA LEGAL.**

Por cuanto: El Congreso de la Republica

Ha dado la Ley siguiente:



## LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA

### **Artículo 1.- OBJETO DE LEY.**

La presente ley tiene por objeto modificar el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, referido a la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y lesiones leves, con la finalidad de resguardar el principio de proporcionalidad, humanización de penas, dignidad y los fines de la pena.

**Artículo 2.-** Modifíquese el artículo 57° último párrafo del Código Penal, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 57.- Requisitos.**

(...)

*La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código”.*

Puerto Maldonado, 15 de Mayo del 2019.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Mediante la Ley N° 30710 se modificó el último párrafo del artículo 57° del Código Penal prohibiéndose la aplicación de la suspensión de la pena a condenados por los delitos de lesiones leves y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, esto debido a la existencia de una sensación de impunidad al indicarse por parte de los legisladores y medios de comunicación que los procesados por dichos delitos quedarían libres sin sanción alguna, obligándolo al Juzgador a efectivizar las penas. De esta forma se logra evidenciar una grave afectación a la libre discrecionalidad del Juzgador y su independencia judicial, al gozar de un amplio sentido valorativo al momento de determinar la pena, así como en la aplicación de diversos principios constitucionales y legales, por tanto, se concluye que la hipótesis fáctica de una sensación de impunidad en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no puede servir de fundamento para prohibir la aplicación de la suspensión de la pena, de allí que su aplicación resulta inconstitucional.

**SEGUNDA.-** De la presente tesis se ha llegado a concluir que la aplicación y suspensión de la pena corresponde una facultad del Juzgador en los diversos procesos penales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que delimita el primer párrafo, artículo 57° del Código Penal, lo que resulta natural en virtud de los delitos que contienen penas nimias, como los casos de delitos de lesiones leves y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, de allí que se reitera que la aplicación de penas efectivas conlleva a la trasgresión y colisión con los principios de dignidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, principio de intervención mínima y los fines de la pena, como se ha logrado demostrar en la presente investigación, no permitiéndose otra forma de ejecución menos gravosa



como puede ser la propia suspensión de la pena, reserva del fallo condenatorio, entre otras.

**TERCERA.-** En relación la regulación del artículo 122°-B del Código Penal que describe las conductas del delito agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se ha verificado que tiene como sustento las diversas conductas que se despliegan a raíz de la publicación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de allí que el tipo penal tiene como bien jurídico protegido la integridad física, psíquica y salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar, teniendo como sujetos activos a una persona que tiene o ha tenido alguna relación y/o vínculo con las mujeres o integrantes de una familia, cuya conducta se despliega a partir de los actos de agresiones físicas o psíquicas en agravio de los sujetos antes descritos, afectando su salud.

**CUARTA.-** Considero adecuado concluir que si existen razones de índole constitucional, personal y social que justifiquen la modificación de la prohibición de aplicación de la suspensión de la pena a condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ya que como se ha demostrado en la tesis, no ha existido un estudio técnico-jurídico para su modificación, pues el solo hecho que la exposición de motivos de la Ley N° 30710 precise una “sensación de impunidad en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” no puede encontrar fundamento valido para la prohibición de la aplicación de la suspensión de la pena a dichos delitos, más aun si transgrede diversos derechos y principios constitucionales de la persona humana.

**QUINTA.-** Finalmente, creemos pertinente que luego de haber estudiado e investigado en la presente tesis los motivos justificados para que el juzgador pueda



aplicar una pena suspendida o condicional, encontrando sustento para iniciar la modificación del Último párrafo del artículo 57° del Código Penal, lo que impedirá la emisión de sentencias arbitrarias.



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Asimismo se recomienda al estado que adopte una política criminal basada en un estudio técnico-jurídico, donde se pueda lograr reducir los índices de lesiones leves y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, esto a través de la función preventiva, educación social, medios periodísticos, entre otros que coadyuvarán en la preparación y conocimiento de los integrantes de la Sociedad y el Estado.

**SEGUNDA.-** Se recomienda difundir dicha problemática sobre la prohibición de la suspensión de la pena a condenados por el delito de lesiones leves y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en conferencias, charlas o debates con el fin de poder comprender el objetivo de la institución jurídica de la suspensión de la pena y su aplicación, y con ello se adopten mejores conclusiones.



## Bibliografía

- Aguilar, D. (mayo de 2010). *Control Social y Prevención delictiva. Una introducción al tema desde el análisis de los medios de comunicación social*. Obtenido de [www.eumed.net/rev/cccss/08/daa2.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa2.htm)
- Bastos, M. (2012). Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. *Gaceta Jurídica*, 348.
- Berdugo, I. (2016). *Curso de Derecho Penal. Parte General. Lección 2*. Barcelona: Experiencia.
- BRAMONT ARIAS, L. (1999). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Santa Rosa.
- Bramont, L. (1995). *Código Penal Anotado*. Lima: San Marcos.
- Carrara, F. (1944). *Programa del curso de Derecho Criminal*. Buenos Aires: De Palma.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Edersa.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. (1993). *Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Donna, E. (1999). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. TOMO I*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Española, R. A. (2018). *Populismo*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española (Edición Tricentenario): <https://dle.rae.es/?id=TfyMi6t>
- Feuerbach, P. (1989). *Tratado de Derecho penal común vigente en Alemania*. Buenos Aires: Hammurabi.
- García, M. (1982). *Los Criterios de determinación de la pena en el derecho español*. Barcelona: Universitat de Barcelona.
- García, P. (2008). *Lecciones del Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- Garland, D. (2005). *La Cultura del Control. Crimen y Orden Social Contemporáneo*. Barcelona: Gedisa.
- Hassemer, W. (2006). *Prevención general y aplicación de la pena. Principales problemas de la prevención general. Traducido por Gustavo Eduardo Aboso y Tea Löw*. Buenos Aires: B de F.
- Hurtado, J. (1993). «Responsabilidad y culpabilidad». *Anuario del Derecho Penal*, 56.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho penal, Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Contreras de Murillo*. Madrid: Ediciones Jurídicas.
- Jakobs, G., & Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas.



- Jescheck, H. (1993). *Tratado de derecho penal. Parte general. [Traducido al español de Lehrbuch des Strafrechts: all. Teil. 4a ed. Alemana, 1988] 4ª. ed. (completamente corregida y ampliada). (Trad. por José Luis Manzanares Samaniego)*. Granada: Comares.
- Lascano, C. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Cordova: Advocatus.
- Luzon, D. (1996). *Curso de Derecho Penal. Parte General I*. Madrid: Universitas.
- Melgarejo, P. (2014). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- Molina, M. (1998). *La Aplicacion de la Pena. Estudio Practico de las consecuencias juridicas del delito. 2ª edicion*. Barcelona: Bosch.
- Montoya, Y. (2008). *La Constitución Comentado. Análisis por Artículo. Tomo II. Director Walter Gutierrez*. Lima: Grijley.
- MUÑOZ CONDE, F. D.-E. (1996). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. España: Graficas del Exportador.
- Muñoz, F., & Mercedes, G. (2007). *Derecho Penal. Parte General 7ª edicion*. Valencia: Tiran lo Blanch.
- Peña, A. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Lima: Idemsa.
- Poma, F. (2013). Individualizacion judicial de la pena y su relacion con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en carcel del distrito judicial de Lima. *Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Prado, V. (1998). *La Conversion de Penas Privativas de la Libertad en el Código Penal*. LIMA: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Prado, V., & Hurtado, J. (2011). *Manual del Derecho Penal. Tomo II. 4ª edicion*. Lima: Idemsa.
- Prats, E. (2008). *Los Peligros del Populismo Penal*. Santo Domingo: Fundacion Institucional y Justicia.
- Puig, S. (2006). *Derecho Penal. Parte General. 8ª edicion*. Barcelona: Reppertor.
- Puig, S. (2011). *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: Iustel.
- Puig, S. (2016). *Derecho penal. Parte General. 8ª edicion*. Barcelona: Reppertor.
- Righi, E. (2010). *Derecho Penal. Parte General. 2ª reimpr*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Rodriguez, J. (1999). *La Reparación como Sanción Jurídico-Penal*. Lima: San Marcos.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte General. Volumen I*. Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2007). *La Teoria del delito en la discusion actual. Traducccion de Manuel Abanto Vasquez*. Lima: Grijley.



- Salas, C. (2011). El Proceso Penal Comun. *Gaceta Juridica*, 83.
- Uprimny, R. (12 de Septiembre de 2011). *La Impunidad, el desespero y el Populismo Punitivo*. Obtenido de El Espectador: <https://www.elespectador.com/opinion/la-impunidad-el-desespero-y-el-populismo-punitivo-columna-298860>
- Urquiza, J. (2002). *El Principio de Proporcionalidad*. Madrid: Tecnos.
- Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.
- Villavicencio, F. (1990). *Lecciones de Derecho Penal*. Lima: Cultural Cuzco.
- Witker, J. (1995). *La Investigacion Juridica*. Mexico D.F: McGraw-Hill.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General. 2ª edicion*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2005). *Manual del Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

